

EXPEDIENTE No. 1023/2012-B1

Guadalajara, Jalisco, Junio 05 cinco del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 1023/2012-B1** promovido por *********, en contra de la **CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO (SISTEMA DIF JALISCO)** y del **CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 23 veintitrés de Abril del 2015 dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 33/2015*, mismo que se pronuncia de acuerdo a lo siguiente y:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 01 uno de Agosto del año 2012 dos mil trece, la actora *********, por su propio derecho, presentó en el domicilio particular de la C. Secretario General de este Tribunal, demanda en contra de la Contraloría del Estado de Jalisco, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (Sistema DIF Jalisco) y del Consejo Estatal de Familia, reclamando como acción principal la Nulidad de la resolución de fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, dictada por la Contraloría del Estado de Jalisco, la cancelación del registro de la destitución e inhabilitación con la cual fue sancionada, entre otras prestaciones más.-----

2.- Por auto del 07 siete de Agosto del año 2012 dos mil doce, se admitió la demanda ordenando emplazar a las demandadas con las copias respectivas, para que dentro del término de ley dieran contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de

Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

3.- Una vez que fueron emplazadas las demandadas, dieron contestación a la demanda interpuesta por el actor, la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 21 veintiuno de Septiembre del año 2012 dos mil doce, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación del día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, por lo que se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y al Consejo Estatal de Familia, dieron contestación a la demanda mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

4.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 11 once de Octubre del 2012 dos mil doce, en la que se tuvo a las demandadas Sistema DIF Jalisco y al Consejo Estatal de Familia, dando contestación en tiempo y forma; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; de igual forma, se tuvo a la parte actora en vía de réplica interponiendo Incidente de Falta de Personalidad y Personería, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 21 veintiuno de Marzo del 2013 dos mil trece, ordenando continuar con el procedimiento.- - - - -

5.- Con fecha 10 diez de Junio del 2012 dos mil doce, se reanudo el desahogo de la Audiencia Inicial, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual se le tuvo a las partes aportando las pruebas que creyeron pertinentes, reservándose los autos para su admisión o rechazo, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 04 cuatro de Diciembre del 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente.- - - - -

6.- Mediante actuación del 27 veintisiete de Marzo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la transcripción de la sentencia del día 20 veinte de ese mismo mes y año,

dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el Incidente de Suspensión número 1067/2013, en el que se concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que este Tribunal se abstenga de dictar el laudo definitivo en autos del juicio laboral de origen 1023/2012-B1, hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa.- - - - -

7.- Por acuerdo del 20 veinte de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la sentencia emitida en el juicio de amparo 1067/2013, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se determinó sobreseer en el juicio de amparo promovido por la aquí actora.- Finalmente, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la sentencia de fecha 13 trece de dicho mes y año, pronunciada en el amparo número 2336/2014, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se concedió la protección constitucional para el efecto de que este Tribunal, emita el laudo respectivo dentro del juicio en que se actúa, lo cual se llevó a cabo el 01 uno de Diciembre del 2014 dos mil catorce.- - - - -

8.- Por acuerdo del día 29 veintinueve de Mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ***Ejecutoria aprobada en sesión del 23 veintitrés de Abril del 2015 dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 33/2015, mediante la cual se concedió el amparo, para que el Tribunal responsable "...deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que: a) reitere lo que no resultó violatorio de garantías; b) subsane la incongruencia referida, es decir, que se cuantifique las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada, con el salario correcto y que no se tome en cuenta el sueldo de \$ ***** de manera mensual y no quincenal..."***- - - - -

9.- Finalmente, mediante actuación del 01 uno de Junio del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio 1364/2015-B, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que se hace del conocimiento de este Tribunal que la determinación

emitida en el amparo de referencia causo ejecutoria, por lo cual se deja insubsistente la resolución reclamada y se ordena turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Federal se emita un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos señalados en el auto de fecha 07 siete de Agosto del 2012 dos mil doce, así como de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora *********, está reclamando como acción principal la Nulidad de la Resolución dictada 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, en la que se determinó destituir la de su empleo e inhabilitarla por el término de un año para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, entre otras prestaciones más.- - - - -

1. *"...El mes de Mayo de 2007 fui contratada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco para desempeñar el cargo público de Sub-Directora General.*
2. *Fui asignada a prestar mis servicios en las instalaciones del consejo Estatal de Familia con domicilio ubicado en la Avenida *****.*
3. *El horario de labores que desempeñaba de lunes a viernes se iniciaba a las 08:00 horas y terminaba a las 16:00 horas.*
4. *El salario que como contraprestación por mis servicios de trabajo percibía se integraba en la forma siguiente:*
 - a. *Sueldo quincenal por la cantidad de \$ ******
 - b. *Despensa quincenal por la cantidad de \$ ******
 - c. *Transporte quincenal por la cantidad de \$ ******
 - d. *Quinquenio pagadero de manera quincenal por la cantidad de \$ ******

- e. Aguinaldo anual equivalente a 50 (cincuenta) días de sueldo, lo que resulta la cantidad de \$ *****
 - f. Bono anual del servidor público equivalente a 15 (quince) días de sueldo, lo que resulta la cantidad de \$ *****
 - g. Prima vacacional, equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las vacaciones, que eran 20 días anuales, la que por la sexta anualidad de servicio correspondería el importe de \$ *****
 - h. De acuerdo a lo anterior, el salario diario integrado de la suscrita, que resulta de la suma de la parte proporcional diaria de cada prestación indicada en los incisos que antecede, asciende a la cantidad de \$ ***** , misma que deberá ser tomada como base para el pago de las indemnizaciones que ahora se demandan.
5. Durante el desempeño de mi cargo público, jamás incurrí en conducta alguna que tipificara incumplimiento de mis deberes en términos de lo que para tal efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
 6. No obstante lo anterior, el día 20 de Marzo de 2012, mediante resolución dictada por el L.E. ***** contralor estatal de la Contraloría del Estado de Jalisco, se decidió incoar en mi contra el procedimiento administrativo de responsabilidad al que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
 7. Así las cosas, se llevo a cabo el procedimiento por todas las etapas correspondientes.
 8. El día 04 de Julio de 2012, el L.E. ***** , Contralor Estatal de la Contraloría del Estado de Jalisco, dictó resolución administrativa en la que resolvió destituirme e inhabilitarme por el término de un año para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público y se resolvió también registrar la sanción impuesta en el banco de datos de servidores públicos de la coordinación de responsabilidad patrimonial.
 9. Bajo protesta de decir verdad hago del conocimiento de ese Tribunal que tuve conocimiento de la resolución que ahora recurro y que se refiere en el punto anterior, el día 06 de Julio de 2012, fecha en la que me fue notificada la misma. En esa misma fecha al imponerme de la misma me percate que la misma no se apega a derecho.

En base a lo anterior, a continuación se exponen los siguientes:

IV. Conceptos de la violación que traen como consecuencia la nulidad del acto recurrido:

PRIMER CONCEPTO.- Incompetencia

La Contraloría del Estado, carecía de facultades para incoar procedimiento administrativo de responsabilidad en mi contra, tomando en consideración que el Consejo Estatal de Familia es un Organismo Ciudadano según se establece en el artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco por lo que bajo ninguna circunstancia se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 1 de la Ley Para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En ese sentido es importante aclarar que la suscrita formó parte de dicho como Secretaria Ejecutiva del mismo, teniendo su representación legal.

La función de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia no esta regulada y por lo tanto no puede ser sancionada al amparo de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ya que como se desprende del artículo 34 del código de Asistencia Social, es el Pleno del Consejo Estatal de Familia al que le corresponde nombrar y en su caso separar al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Al no ser el Consejo Estatal de Familia un Organismo Público en términos del derecho burocrático y al no ser el puesto de Secretaria Ejecutiva del consejo uno que tenga la naturaleza de servidor público, es claro que en el presentecaso (sic) no se actualizan los extremos previstos por los artículos 1, 2, 3, 4 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que la Contraloría del Estado no es Autoridad competente, para haber iniciado en contra de la suscrita el procedimiento administrativo de responsabilidad que culmino con mi destitución e inhabilitación para el desempeño de cargo público, y al ser incompetente dicha dependencia, la resolución que dicto y que ahora se combate es nula de pleno derecho.

SEGUNDO CONCEPTO.- Prescripción

Para los efectos legales a que se haya lugar, se manifiesta que la suscrita jamás incurrió, en el desempeño de mis labores, en conducta alguna que diera lugar a la iniciación, su derecho a incoar el procedimiento en mi contra, precluyó, tomando en consideración lo siguiente:

- a) El artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos establece que las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo.
- b) La conducta que me imputo La contraloría y que fue la base para la determinación de mi destitución con inhabilitación, consistió fundamentalmente en que, de acuerdo a lo considerado por la Contraloría, la suscrita me extralimite en mis funciones al haber celebrado un convenio de custodia respecto de dos menores de edad, de fecha 04 de octubre de 2010, sin convocar a sesión a los Consejeros que integran el Pleno del consejo Estatal de Familia. Esa supuesta irregularidad, no es cuantificable en dinero y tampoco es grave, por lo que suponiendo sin conceder que la suscrita hubiere incurrido en alguna responsabilidad leve no cuantificable en dinero, el termino que La Contraloría tenía para incoar en mi perjuicio el procedimiento administrativo (en el supuesto no reconocido de que dicha Contraloría tuviese competencia para sustanciar dicho procedimiento administrativo (en el supuesto no reconocido de que dicha Contraloría tuviese competencia para sustanciar dicho procedimiento) seria de seis meses computados a partir del día siguiente al en el que se hubiere incurrido en la responsabilidad. Ese termino de seis meses inició el día 05 de Octubre de 2010 y concluyo el

día 04 de Abril de 2011. Como la Contraloría inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en mi contra el día 20 de Marzo de 2012 es evidente que transcurrió en exceso el término de seis meses a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y consecuentemente precluyó su derecho para hacerlo.

- c) Del procedimiento instaurado en mi contra y de la resolución que ahora se recurre, no se desprende que la Contraloría hubiese demostrado la gravedad de la conducta que me imputo ni que la misma haya sido cuantificada en dinero.

Como lo han sostenido de manera reiterada nuestros tribunales federales, toda resolución de autoridad deberá estar fundada y motivada. En la resolución que ahora se recurre, la Contraloría fue completamente omisa en motivar su resolución en la que resuelve que la conducta que me imputo fue grave. No señalo en ningún momento los elementos de hecho o de derecho que le hayan llevado a calificar como grave la conducta imputada. Al no haberlo hecho así y por tratarse de una simple afirmación dogmática y sin sustento, la calificación que hizo La Contraloría de la conducta imputada como de "grave", es completamente infundada e inmotivada y por lo tanto, el plazo para iniciar el procedimiento en mi contra (en el supuesto no reconocido por la suscrita de que La Contraloría tenga facultades para sancionarme) es el de seis meses según lo prevé el artículo 65 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el término que tenía la autoridad competente para iniciar en mi contra el procedimiento administrativo de responsabilidad, es de seis meses y no el de tres años y tres meses previsto por la parte final.

TERCER CONCEPTO.- Subdirectora del Sistema DIF Jalisco

La resolución que ahora se recurre, por medio de la cual me inhabilitan para ejercer cargo público por el término de un año, es ilegal, infundada e inmotivada y por lo tanto violatoria de los derechos y garantías individuales de la suscrita, lo que por si solo deberá bastar para decretar la nulidad solicitada.

Como se ha expuesto, el cargo público que yo desempeñe fue el de Subdirectora General del DIF.

La Contraloría del Estado no incio en contra de la suscrita ningún procedimiento administrativo de responsabilidad tendiente a fincar alguna responsabilidad administrativa en el puesto y cargo público para el cual fui contratada.

No obstante lo anterior, si se me destituyo del cargo público para el cual fui contratada por el Sistema DIF Jalisco y además se me inhabilitó para el desempeño de cargo público.

Para que se pudiera llegar a tal determinación, era requisito indispensable que se incoara en mi contra un procedimiento administrativo de responsabilidad en mi carácter de subdirectora general del Sistema DIF Jalisco y que además se me hubiere demostrado haber incurrido en responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que en la especie no aconteció.

Por tal razón y al no haberseme seguido procedimiento alguno respecto al cargo público para el cual fui contratada, y al haberseme destituido del mismo e inhabilitado, es claro que dicha resolución, que ahora se recurre, es completamente ilegal, infundada e inmotivada y desde luego violatoria de los derechos laborales, derechos humanos y garantías individuales de la suscrita, lo que por si solo bastara para que se decrete la nulidad solicitada

CUARTO CONCEPTO.- Copias

Como se desprende la resolución administrativa que ordena mi destitución e inhabilitación para desempeñar cargo publico seguido en mi contra por la contraloría del estado de Jalisco bajo expediente 021/2010-A en fecha 24 de Abril de 2012 me corrieron traslado con copias fotostáticas simples de Oficio DGJ-C/0462/12 de fecha 22 de Marzo del año en curso y copias simples del acuerdo dictado por el Contralor y acuerdo dictado por el Director general Jurídico de la Contraloría del Estado, ambos de fecha 20 de Marzo del año 2012, documentos en los que supuestamente s eme señala la infracción supuestamente cometida por la suscrita y en la que se me otorga un plazo para rendir informe de contestación y presentación de pruebas, así como de los siguientes documentos:

1. Oficio J.C. 1884/2010 signado por la suscrita como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.
2. Oficio J.C. 1958/2010 signado por la suscrita como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.
3. Oficio J.C. 250/2011 signado por la suscrita como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.
4. Oficio número 2517/2009 de fecha 14 de Junio de 2009 signado por Martín Flores Cárdenas, Agente del Ministerio Público adscrito al área especializada de delitos sexuales y menores de la Procuraduria General de Justicia.
5. Dictamen del día 20 de Agosto de 2009 signado por los integrantes del pleno del Consejo Estatal de Familia emitido en la Vigésima sesión ordinaria.
6. Acta de fecha 04 de Octubre de 2010 elaborado con motivo de la comparecencia de la C. *****.
7. El convenio-compromiso de fecha 04 de Octubre de 2010 suscrito por la LIC. ***** Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia y la pareja integrada por los CC. *****
8. Oficio SNPH/2210/2011 suscrito por el maestro ***** coordinador de seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
9. Oficio número JMLA/218/2012 suscrito por ***** Visitador Adjunto adscrito al área de seguimiento de la Comisión Estatal de Derecho Humanos Jalisco.

Un elemento que debe observarse en respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por la Constitución es el hacer del conocimiento del indiciado con documentos ciertos los hechos que motivan la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra y para que el iniciado tenga conocimiento pleno y certero de los hechos, es requisito indispensable que se le corra traslado con copia certificada o con un ejemplar debidamente cortejado contra su

original de tal manera que no exista duda de la veracidad del contenido del documento en que se inicia el procedimiento.

Es importante destacar que como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal las copias fotostáticas simples son en realidad representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto y que se obtiene de métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible llegar a la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no pudiendo soslayarse la posibilidad de que la copia fotostática no corresponda de manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento del que se toma, de ahí que al haberse corrido traslado a la suscrita con copias fotostáticas simples se le dejo en absoluto estado de indefensión al carecer dichos documentos de la certeza jurídica que merecen los documentos que son base para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que se invoca a continuación:

COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA...

Consecuentemente al no haberseme corrido traslado con documentos originales o con copias debidamente certificadas de los documentos en el que se hiciera constar los hechos que motivaron la incoación del procedimiento administrativo en mi contra, es la razón por la cual deberá decretarse la nulidad de la resolución que ahora se recurre.

QUINTO CONCEPTO.- Supuesto convenio del 04 de Octubre de 2011.

Es importante destacar que el documento que ordena la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en mi contra es el acuerdo de fecha 20 de Marzo de 2012 y que se encuentra firmado por el L.E. ***** en unión de los testigos de asistencia *****.

Dicho acuerdo señala que la probable responsabilidad de la suscrita se base en la celebración de "un convenio-compromiso, en fecha **04 de Octubre de 2011 (dos mil once)** con los CC. ***** y ***** , tíos maternos de los menores *****y *****....." (Penúltimo párrafo de la hoja 1 del acuerdo de referencia).

El último párrafo del acuerdo indicado refiere: "Motivo por el cual la C. ***** son convocar sesión a los miembros del Pleno del consejo Estatal de Familia, decidió conceder la custodia a los tíos maternos, los CC. ***** y ***** , a través del convenio compromiso celebrado en fecha 04 de Octubre de 2011 (dos mil once)....."

En síntesis, se me instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad por haber firmado un convenio-compromiso el día 04 de Octubre de 2011.

Para los efectos legales a que haya lugar, hago del conocimiento de ese Tribunal que la suscrita NO CELEBRE el día 04 de Octubre de 2011, el convenio-compromiso que refiere la Contraloría y que fue base para mi destitución con inhabilitación.

No existe en el expediente 021-2012-A, seguido por la Contraloría, prueba alguna que la suscrita celebró convenio alguno el día 04 de Octubre de 2011.

Si el procedimiento se inició en virtud de una conducta inexistente, es claro que la resolución, que ahora se recurre, es completamente infundada e inmotivada y por ello deberá decretarse la nulidad solicitada.

SEXTO CONCEPTO.- Convocar a sesión.

La Contraloría instauró en contra de la suscrita el procedimiento administrativo de responsabilidad bajo el argumento de que convenio que afirma celebre el 04 de octubre de 2011, lo hice sin convocar a Sesión a los miembros del Pleno del Consejo Estatal de Familia.

Dicha resolución es infundada e inmotivada, puesto que no existe disposición alguna en el Código Civil del Estado de Jalisco, en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el reglamento Interno del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco ni en ningún otro ordenamiento jurídico, ni criterio judicial, que establezca la obligación del Secretario del consejo Estatal de Familia para citar a sesión a los Consejeros integrantes del pleno de dicho Consejo, para la celebración de un convenio como el que se afirma suscribí en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

Consecuentemente, si la conducta que me imputan (no haber citado a sesión a los Consejeros integrantes del pleno del Consejo Estatal de Familia) no está contemplada en ningún ordenamiento jurídico ni criterio judicial, es claro que no me pueden sancionar por no llevar a cabo una conducta que no está ordenada en ningún precepto.

Derivado de lo anterior es claro que la suscrita no incurrí en conducta alguna que contraviniera lo previsto en la fracción I del artículo 61 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que trae como consecuencia la nulidad de la de la resolución que ahora se recurre.

SEPTIMO CONCEPTO.- Máxima diligencia.

Es de explorado derecho que toda resolución de autoridad para ser válida debe estar fundada y motivada.

En la resolución que ahora se recurre, el Contralor del Estado resuelve que en la celebración del convenio-compromiso de fecha 04 de Octubre de 2010 (respecto del cual no se inicio el procedimiento en mi contra), la suscrita supuestamente deje de cumplir con la máxima diligencia el servicio que me fue encomendada, al no haber citado a sesión al Pleno del Consejo Estatal de Familia para decidir conceder la custodia de los menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** , con su Tía Materna.

Contrario a lo afirmado por el Contralor del Estado la máxima diligencia en el actuar de la suscrita no debía medirse exigiendo un requisito de citar a sesión al Pleno del consejo Estatal de la Familia para resolver sobre la custodia de los menores pues no hay disposición legal que así lo ordenara.

Congruentemente con lo anterior si no existe dispositivo legal alguno que establezca la obligación de la suscrita de citar a los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal de Familia para resolver conceder la custodia de los menores a cargo del citado Consejo, es claro que el hecho de no habérselos convocado no puede considerarse como una deficiencia en el servicio por parte de la suscrita, como de manera falsa lo afirma el Contralor del Estado en la resolución que ahora se combate.

En el caso debe tenerse en especial consideración que resulta aplicable la Convención de los Derecho del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 445/25 del 20 de Noviembre de 1989 y debidamente ratificado por el Senado de la República la que en su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social deberá de tomarse en consideración de manera primordial que a lo que se atenderá será el interés superior del niño. Por su parte el artículo 527 del código Civil del Estado de Jalisco señala que la custodia de los menores podrá ser confiada a los ascendientes parientes dentro del cuarto grado.

De lo anterior se desprende que la suscrita se apego a la Convención de referencia así como a lo establecido 572 y 573 del código Civil del Estado de Jalisco, lo que implica que actué en el caso del convenio-compromiso que si celebre –me refiero al que data del día 04 de Octubre de 2010-, con la máxima diligencia que para el caso refieren los preceptos legales invocados. En virtud de lo anterior y ante lo infundado e inmotivado de la resolución que ahora se recurre deberá decretarse su nulidad.

OCTAVO CONCEPTO.- Facultad para celebrar el convenio.

En la resolución que ahora se recurre, el Contralor del Estado resuelve que la suscrita en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de familia no cuenta con las facultades y atribuciones para celebrar convenios-compromisos para conceder de manera unilateral de custodia de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela del Consejo Estatal de familia y afirma que dicha atribución está reservada al órgano máximo del Consejo Estatal de Familia, esto el al Pleno del consejo, quienes de manera colegiada decidirán en base a los estudios psicológicos y de trabajo social a quienes se les concederá la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo su cuidado y pretende fundar y justificar su resolución en lo previsto por los artículos 588 del Código Civil del Estado de Jalisco y el 36 fracción I del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Pues bien, de ninguno de los preceptos legales invocados se desprende que sea el Pleno del Consejo Estatal de Familia el legitimado para conceder la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo tutela del consejo Estatal de Familia, como falsamente lo afirmo el contralor del Estado en la resolución ahora se recurre.

Tampoco se desprende de los preceptos legales refreídos que la suscrita en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia careciera de facultad para celebrar convenio-compromiso para conceder la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela del Consejo Estatal de Familia, consecuentemente la resolución que ahora se recurre es completamente infundada e inmotivada y por lo tanto nula de pleno derecho.

La fracción I del artículo 38 del código de Asistencia Social del Estado de Jalisco establece con claridad meridiana que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia tiene la representación del Consejo Estatal, por lo tanto la suscrita estuvo en posibilidad de celebrar los convenios que considerara atendiendo al interés superior de los niños, como el que efectivamente celebre el 04 de Octubre de 2010.

NOVENO CONCEPTO.- Autorización para celebrar convenios.

La resolución que ahora se combate establece como causa de la destitución e inhabilitación de la suscrita que me extralimite en las funciones que tenia

encomendadas como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia ya que sin mediar autorización por parte del Pleno del Consejo concedí la custodia de los menores ***** y ***** a su Tía Materna.

Contrario a lo afirmado por el Contralor del Estado la suscrita como Secretario Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia no dependía de la autorización del Pleno del Consejo Estatal de Familia para conceder la custodia de los menores puesto que como ya se ha expuesto los artículos 588 del Código Civil y 36 fracción I del Código de Asistencia Social ambos del Estado de Jalisco, ni en ningún otro precepto legal establece que la suscrita me debiera sujetar a la autorización previa del pleno.

En virtud de lo anterior y al carecer de fundamento y motivo legal alguno y al no haber existido la extralimitación en las funciones que tenía encomendadas, resulta claro que la resolución que ahora se recurre es infundada e inmotivada lo que será suficiente para decretar la nulidad que ahora se pide.

DECIMO CONCEPTO.- Autoridad.

La resolución que ahora se recurre es infundada e inmotivada al considerar que la suscrita tenía el carácter de autoridad y que como tal me era aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 166 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: "AUTORIDADES.- LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE".

Contrario a lo afirmado por el Contralor del Estado la suscrita en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, carecía de la calidad de autoridad tomando en consideración que en los términos del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del DIF y sirve como enlace permanente entre instituciones públicas descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Así las cosas, se trata de un organismo ciudadano y no de una autoridad, por lo tanto en el desempeño del encargo que me fue conferido como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia la suscrita no tenía el carácter de autoridad y por lo tanto tenía permitido hacer todo aquello que no me estuviera expresamente prohibido.

En tales condiciones y ante lo infundado e inmotivado de la resolución que ahora se combate, lo procedente es que se decrete la nulidad de la resolución que ahora se recurre.

DECIMO PRIMER CONCEPTO.- Supuesta negligencia.

En la resolución que ahora se recurre el Contralor del Estado resuelve que el actuar de la suscrita al celebrar el convenio de fecha 04 de Octubre de 2010 (respecto del cual no se me inició procedimiento administrativo de responsabilidad alguno) actué en forme negligente y que por ello contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, hecho que se niega desde luego por ser falso.

De acuerdo al diccionario de la Real academia de la lengua Española de la vigésima segunda edición, la palabra negligencia significa descuido, falta de cuidado o falta de aplicación.

La resolución que ahora se combate no especifica en que consistió la falta de cuidado de aplicación o el descuido en que la suscrita hubiese incurrido en el desempeño del cargo público que tenía encomendada que pudiesen traer como consecuencia una conducta negligente de mi parte y al no referirse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hayan registrado esa supuesta conducta negligente, es claro que la resolución que ahora se combate es completamente infundada e inmotivada y completamente violatoria de las garantías individuales de la suscrita, lo que por si solo bastara para decretar la nulidad que ahora se demanda.

DECIMO SEGUNDO CONCEPTO.- Nivel Socioeconómico.

La resolución que ahora se combate es excesiva, infundada e inmotivada y por lo tanto violatoria de los derechos de la suscrita lo que será suficiente para decretar la nulidad solicitada.

Lo anterior es así porque, amén de que la Contraloría del Estado de Jalisco no es competente para destituirme ni inhabilitarme, de cualquier forma el Contralor del Estado para determinar la sanción injusta que ahora se combate, refirió y resolvió basándose únicamente en el (sic) nivel socioeconómico de la suscrita, considerándole de (sic) nivel alto por el simple hecho de tener un cargo directivo, características estas que en nada demuestran el nivel socioeconómico con el cual realmente cuento la suscrita. Aunado a lo anterior, el propio Titular de la Contraloría en forma por demás negligente dejo de lado los aspectos del Artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.....

Lo infundado y excesivo de la sanción que ahora se combate estriba en el hecho de que no se acredito por parte de Contraloría del Estado, la gravedad de la falta, por otro lado para determinar el nivel socioeconómico de la suscrita, en todo caso el contralor debió tomar en consideración el número de mis dependientes económicos, los bienes muebles o inmuebles que la suscrita posea, la forma e adquisición de los mismos, el importe de mis egresos mensuales, las cantidades que destine para el pago de alimentos, renta, agua, luz, vestido, calzado, servicios médicos y datos relativos a la vivienda que habito como lo son si la misma es renta o propia, si es casa, departamento, cuarto y las características del mismo para determinar el nivel socioeconómico de la suscrita; de igual forma no existían antecedentes de una sanción en mi cargo de Sub Director General, ni evidencia alguna que sugiera reincidencia en el incumplimiento de mis obligaciones, y de ninguna manera existió un monto de beneficio, daño o perjuicio con mi actuar, sin embargo ninguna de esas consideraciones fueron tomadas en cuenta por el Contralor lo que resulta en una resolución excesiva, infundada e inmotivada, por lo que en todo caso deberá decretarse la nulidad de la resolución que ahora se recurre.

Independientemente de lo mencionado es evidente el exceso de atribuciones en las que incurrió el Contralor del Estado de Jalisco al ordenar primeramente una ilegal inhabilitación, careciendo para ello de las facultades para hacerlo y en segundo lugar lo hace invadiendo incluso las facultades que por ley le corresponderían, en su caso, a la Secretaria de la Función Pública, dependiente del gobierno federal, ya que al señalar en el puto Segundo de la resolución que se combate que se imponía a la suscrita la inhabilitación por el término de un año para ejercer cualquier empleo, cargo comisión **en el servicio público**, no tuvo la precaución de precisar que se refería a los niveles estatales y en su caso municipales, lo que contraviene la premisa legal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que se refiere precisamente a que **LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE.**

DECIMO TERCER CONCEPTO.- Incoación del procedimiento por convenio de 04 de Octubre de 2011 y resolución fundad en el convenio del 04 de Octubre de 2010.

Como se desprende del procedimiento administrativo de responsabilidad expediente 021-2012-A, seguido por La Contraloría del Estado de Jalisco, en mi contra se me acuso de haber celebrado un convenio de fecha 04 de octubre del 2011, el cual como ya se ha expuesto con anterioridad, ni fue firmado por la suscrita en esa fecha ni en ninguna otra, ni existe.

Es de explorado derecho que la autoridad sancionadora deberá sustanciar un procedimiento para determinar la responsabilidad del servidor público en contra del cual se inicio el procedimiento de responsabilidad, con el objeto de determinar si el indiciado incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputo al iniciar el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la presunta responsabilidad que se imputo a la suscrita se refiere a un convenio supuestamente celebrado el día 04 de octubre de 2011.

Contrario a las reglas del procedimiento y dejándoseme en absoluto estado de indefensión la contraloría del estado resolvió que la suscrita era responsable de haber cometido un acto contrario a mis obligaciones como servidor público al haber firmado el convenio-compromiso de fecha 04 de octubre de 2010, esto es, me inician un procedimiento por una supuesta irregularidad cometida en un convenio de 04 de octubre de 2011, pero deciden sancionarme con la destitución e inhabilitación por supuestos incumplimientos que derivan del convenio de fecha 04 de octubre de 2010, no existiendo relación alguna entre el acto por el cual se me inicio el procedimiento y aquel diverso por el cual se me sanciona lo que trae como consecuencia la nulidad de la resolución ahora recurrida.

DECIMO CUARTO CONCEPTO.- Resolución de la Comisión Estatal de Derecho Humanos.

El artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.....

Como se desprende del resultando 1.- de la resolución administrativa que ahora se recurre y del acuerdo de fecha 20 de Marzo de 2012 dictado por el Contralor L. E. ***** se desprende que el procedimiento administrativo se origino con motivo de la recomendación número 57/2011 emitida por la Comisión Estatal de Derechos.

En acatamiento a lo establecido a la fracción I del artículo 69 en comento, y a efecto de respetar las garantías de legalidad, debido proceso y de audiencia, la contraloría del Estado debió correrme traslado con copia certificada de la citada resolución, con el fin de que la suscrito tuviera conocimiento de los hechos que dieron origen al procedimiento mediante el cual se me destituye e inhabilita.

Como se desprende de los autos del expediente 021/2012-A iniciado en mi contra por la Contraloría del Estado, jamás se me corrió traslado con la recomendación aludida, lo que implica que se dejo a la suscrita en completo

estado de indefensión lo que será suficiente para decretar la nulidad de la resolución que se recurre.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO.- En la sustanciación y resolución del presente procedimiento deberá aplicarse en beneficio de la suscrito el principio de tutela a favor de los trabajadores conocido como **in dubio procedimiento administrativo laboral operario** consagrado (sic) en los artículos 18, 685, 873 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios), así como en lo previsto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo en vigor.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO PARA LA AUTORIDAD SANCIONADORA.- Por lo que se refiere a la Contraloría del Estado, que fue la entidad que inicio en mi perjuicio el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá juzgársele en el presente procedimiento aplicando el principio de estricto derecho, lo que implica que no podrá suplírsele la deficiencia en su actuar...".-----

La demandada Contraloría del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda dijo lo siguiente: - - - - -

“...III.- Descripción cronológica de los hechos:

1. Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios; sin embargo, lo que puedo decir en este punto es que la actora *********, ostentaba el cargo de Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de Familia, de conformidad a la designación que le fue conferida por el pleno de dicho Consejo de conformidad al Acta de la Decima Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo del año 2007.
2. Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio.
3. Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio.
4. Ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio.
5. ES falso lo que argumento la actora en el presente punto, que de conformidad con la resolución de fecha 04 de julio del año 2012, se decretó la responsabilidad administrativa en que incurrió, que en virtud de la gravedad de la falta atribuible a su persona, se le sanciono con la destitución al cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, así como la inhabilitación por el termino de un año para desempeñarse en cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.
6. Es cierto.
7. ES cierto.
8. Es cierto
9. Es cierto que la actora fue notificada de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 021/2012-A, con fecha 06 de julio del año 2012, sin embargo, resulta que la misma no se encentre ajustada a derecho.

Previo a dar contestación a todos y cada uno de los conceptos de violación hechos valer por la actora en el presente juicio, es de referir a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que esta pretende hacer valer argumentos que no formaron parte de la litis dentro

del procedimiento administrativo 021/2012-A, al que recayó la resolución que hoy impugna, como lo es pretender desvirtuar la competencia de este Órgano Estatal de Control, para haber incoado el procedimiento administrativo en su contra, y a su vez pretende hacer efectiva la prescripción de la acción disciplinaria en su contra, al haberle determinado la sanción de destitución con inhabilitación por un año para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, es decir, dichos argumentos no fueron expuestos en vía de defensa por la actora ***** , a pesar de habersele otorgado el derecho de audiencia y defensa que en todo procedimiento debe revestir, tal y como se demuestra en las actuaciones que integran el expediente administrativo que nos ocupa, por lo que es de observar que la quejosa pretende sorprender a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aludiendo **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**, que nunca han formado parte de la contienda dentro del procedimiento de origen, por lo que es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la autoridad de instrucción, no puede ser analizado dentro del recurso, pues de otra manera el tribunal que conozca del mismo se estaría sustituyendo a la demandada, en contravención a la técnica que rige la materia administrativa, introduciendo en la litis argumentos novedosos, no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el recurso debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal no debe ocuparse del mismo. Al respecto, resultan aplicables al caso expuesto las siguientes jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. CUANDO EL ARGUMENTO EXPUESTO EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HIZO VALER COMO DEFENSA O EXCEPCION EN EL JUICIO NATURAL.....
CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.....
CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.....
EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.....
CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.....

No obstante lo anterior, de manera **AD CAUTELAM**, me refiero a dar contestación de forma directa a los Conceptos de Violación hechos valer por la actora en su demanda, siguiendo el orden establecido en la misma, de conformidad con lo siguientes:

IV. Conceptos de violación que traen como consecuencia la nulidad del acto recurrido:

PRIMER CONCEPTO.- Incompetencia.

Es falso que esta Autoridad Administrativa carezca de facultades para incoar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la actora del presente juicio, toda vez que el procedimiento administrativo 021/2012-A, así como la resolución recaía en el mismo, de fecha 04 de julio del año 2012, se rigieron bajo los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica, concediendo a la encausada las garantías de audiencia y defensa que todo proceso debe revestir, siguiendo las fases

procedimentales previstas por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en ese tenor, se advierte el criterio erróneo con que se conduce la actora al argumentar que esta Contraloría del Estado carece de competencia para incoar procedimiento administrativo en su contra, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, en virtud de que el mismo Organismo Ciudadano. Pues bien es de señalarse a ese H. tribunal de Arbitraje y Escalafón, que los argumentos defensivos por parte de la actora, derivan de una interpretación equivocada de la norma que da origen y fundamento a la figura de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de familia, con la intención de pretender evadir las responsabilidades que con tal cargo le fueron atribuibles dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra, que el contrario de lo que deduce, le refiero que esta Contraloría del Estado de Jalisco, cuenta con la competencia para haber incoado el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. ***** , en su carácter de Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de Familia, así como haber sancionado a ésta con la destitución con inhabilitación por el términos de un año para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, toda vez que las atribuciones y facultades para actuar en consecuencia se encuentran latentes en la legislación estatal vigente, como lo es lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 39 fracciones X, XI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61, 62, 64, 65, 66, 67 fracción I inciso c), 68, 69, 72 y 73 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los cuales a la letra indican:

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 90.-

Artículo 91.-

Artículo 92.-

Artículo 106.-

Artículo 107.-

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1º .

Artículo 2º .

Artículo 3º.

Artículo 4º.

Artículo 61º.

Artículo 62.

Artículo 64.

Artículo 65.

Artículo 66.

Artículo 67.

Artículo 68.

Artículo 69.

Artículo 72.

Artículo 73.

De los preceptos antes aludidos, se infiere que esta Contraloría del Estado es competente para aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, conociendo, investigando y comprobando en la vía administrativa, las irregularidades en que incurran éstos, desde luego siguiendo las fases procedimentales que marca la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, situación que aconteció al haber incoado el procedimiento 021/2011-A, seguido en contra de la C. ***** , y en consecuencia haber emitido la resolución de fecha 04 de julio del año 2012, considerando que los hechos se hicieron del conocimiento de esta Autoridad, en virtud de la recomendación 057/2011 emitida por la Comisión Estatal de derechos Humanos del Estado de Jalisco, la cual, al ser aceptada se verifico la procedencia de los señalamientos expresados en su contra, derivando en el ejercicio de la acción disciplinaria en contra de la encausada. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tiene por objeto reglamentar el título octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de los sujetos de responsabilidades en el servicio público, las obligaciones relativas, las responsabilidades y sanciones administrativas y las que deba resolverse mediante juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos aplicables y, por último, el registro patrimonial de los servidores públicos.

Por ello, determina quienes son los sujetos de la ley que pueden incurrir en responsabilidad administrativa; cuales son las obligaciones que deben salvaguardarse en el desempeño del empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar a un procedimiento administrativo que puede culminar con diversas sanciones, entre ellas, la destitución con inhabilitación, entendiendo que la actora pretende evadir su responsabilidad al afirmar que al haber sido nombrada Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de Familia, no se le puede incoar procedimiento administrativo en su contra, debido a que el Pleno de dicho Consejo se encuentra integrado por consejeros ciudadanos que no revisten ningún cargo público. Pues bien, para efectos de responsabilidades administrativas, debemos puntualizar quienes se consideran servidores públicos, cuya descripción que se encuentra contenida en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, correlacionado con el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad federativa..... en esta tesitura, contrario a lo que afirma la quejosa ***** , el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, **tiene un carácter público**, al cual le son atribuibles las obligaciones que con tal carácter determinan la rectitud en que debe desempeñar sus funciones, atento a lo que dispone los artículos 18,33, 34, 37 y 38 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, los cuales indican:

Artículo 18...

Artículo 33...

Artículo 34...

Artículo 37...

Artículo 38...

Resultando evidente que la quejosa confunde los conceptos previstos en los artículos descritos con antelación, ya que el Consejo Estatal de Familia, no se encuentra compuesto exclusivamente por consejeros ciudadanos que no revisten ningún cargo público, sino que tal y como se define, **es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal**, es decir, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Jalisco (DIF JALISCO), que se encuentra integrado tanto por consejeros ciudadanos como servidores públicos, a decir: un Presidente que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal; un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la Presidencia; un representante de Hogar Cabañas; un representante de alguna Institución de Asistencia Social privada encargada de la custodia de

menor en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta de Instituto y cinco Consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del Poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía; quienes desempeñaran las facultades y atribuciones conferidas, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en tal caso, al cargo de Secretario ejecutivo, se le confieren facultades y atribuciones específicas de dirección y representación jurídica del consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco; es por lo tanto, quien lleva las direcciones de las áreas que componen administrativamente dicho Consejo, es quien conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal, tiene la representación patrimonial de mismo, es quien propone al Consejo Estatal las practicas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia; quien promueve y fortalecer las relaciones del consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia; en general, se le atribuyen a dicho cargo, características de Dirección propias de organización para la atención adecuada de las atribuciones que se le confieren a dicho Organismo Público Desconcentrado. Por consiguiente resulta fuera de todo contexto legal, considerar que con tales atribuciones y facultades, no se le considera al Secretario Ejecutivo del consejo Estatal de Familia como un cargo público, por lo que debe desestimarse dicho concepto de violación por resultar incongruentes, máxime que se puede advertir en actuaciones del procedimiento administrativo 021/2012-A, a foja 101, que la C. ***** al rendir su informe de contestación, manifiesta in consentimiento tácito al referirse como funcionaria pública en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Organismo Público descentralizados, serán considerados como parte de la administración pública del Estado de conformidad a lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los cuales indican:

Artículo 50.-.....

Artículo 51.-.....

Artículo 52.-.....

SEGUNDO CONCEPTO.- Prescripción.

Como se ha referido anteriormente, resulta improcedente el concepto de violación de prescripción hecho valer por la actora en el presente juicio, en virtud de ser inoperante, ya que dicho argumento no lo hizo valer dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 021/2012-A, llevado en su contra, al que recayó la resolución de fecha 04 de julio del año 2012, que hoy impugna, por lo que no es dable considerar el presente concepto de violación ni mucho menos hacerlo valer de manera posterior a través de un recurso, puesto que se dejaría en estado de indefensión a mi representada; no obstante lo anterior, me pronuncio de manera AD CAUTELAM, de conformidad a lo siguiente:

Por lo que corresponde a la prescripción aludida por la actora ***** , esta autoridad considera que sus argumentos son inoperantes, en virtud de que los términos de prescripción establecidos en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no acontecieron, dado que del caudal de actuaciones que se desprenden del expediente 021/2012-A, se advierte que el hecho imputado en su contra, como lo es el haberse extralimitado en sus funciones al haber celebrado un

convenio en donde de manera unilateral y sin contar con las facultades y atribuciones correspondientes, otorgo la custodia de dos menores de edad, sin poner a consideración del Pleno del Consejo Estatal de familia tan decisión, fue ejecutado el día 04 de octubre del año 2010, por lo que partiendo de los parámetros de los tiempos de prescripción establecidos en el numeral referido con anterioridad, el cual estipula que las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel, en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses; por lo tanto, se considera entonces que el presente caso no encuadra en el primero de los términos a que alude del precepto jurídico invocado, dado que si bien, tal irregularidad no es estimable en dinero, ello no implica que deba considerarse como falta leve, puesto que como se dedujo de la resolución impugnada, la conducta atribuible a la actora, tuvo repercusión en la obligación de salvaguardar la integridad física y emocional de dos menores de edad, puesto que al haber actuado de la manera en que se condujo, propicio el quebrantamiento de un orden jurídico, al tomar decisiones que no le corresponden y dejando vulnerable la obligación del Estado para proteger a dichos menores, por consiguiente el plazo de prescripción debe considerarse en tres años con tres meses, el cual aun se encuentra vigente, por lo que dado que la actora fue notificada con las formalidades legales, de la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, con fecha 20 de marzo del año 2012, por lo que es improcedente el concepto de prescripción que nos ocupa.

Adicionalmente es de referir que el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos prevé, de manera sustancial, que la ley ordinaria debe señalar los supuesto de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones referidos en la fracción III del artículo 109 constitucional, y cuando esas acciones u omisiones sean graves, los plazos prescriptorios (sic) no deben ser inferiores a tres años. Dicho de otra forma, el Constituyente establecido los lineamientos que el legislador ordinario debe observar al crear las normas relativas a los términos de prescripción de la acción del Estado para sancionar a sus empleados, atendiendo a la circunstancia de que la aplicación de las medidas disciplinarias debe ser acorde con la importancia de la irregularidad imputada al servidor público.

Asimismo, en el texto constitucional no se estableció la obligación del legislador ordinario de crear en los ordenamientos legales un catalogo de las conductas infractoras graves; al respecto tiene relación las consideraciones plasmadas por los tribunales Colegiados de Circuito al tenor de la siguiente tesis jurisprudencia:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER LOS CASOS EN QUE DEBE CALIFICARSE COMO GRAVE UNA CONDUCTA INFRACTORA NO TRANSGREDE EL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (LEGISLACION VIGENTE EN EL AMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).....

TERCER CONCEPTO.- Subdirectora del Sistema DIF Jalisco.

Es falso que la resolución dictada por esta Contraloría del Estado de Jalisco sea ilegal infundada e inmotivada y por lo tanto violatoria de los derechos y garantías individuales de la actora, toda vez que el procedimiento administrativo 021/2012-A, así como la resolución recaída en el mismo, de fecha 04 de julio del año 2012, se rigieron precisamente bajo los principios rectores de legalidad y seguridad jurídica, concediendo a la encausada las garantías de audiencia y defensa que todo proceso debe revestir, siguiendo las fases procedimentales previstas por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la actora argumenta que el cargo público que desempeñó fue el de subdirectora General de DIF; no obstante, refiere haber sido destituida de dicho cargo y además se le inhabilitó para el desempeño de cualquier cargo público; sin embargo, esta confunde los alcances de la inhabilitación decretada en su contra, la cual repercute en el impedimento manifiesto para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, es decir, que si bien la resolución impugnada determinó en su contra la destitución al cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de familia, también lo es que la inhabilitación impide a ésta desempeñar cualquier cargo público.

La actora pretende confundir a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ya que no alude a que contaba con el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco, y que por las labores que desempeñaba en éste cargo, fue sancionada con la destitución del mismo, así como la inhabilitación por el término de un año para desempeñarse en cualquier empleo, cargo o comisión, cargo que le fuera conferido mediante Acta de la décima Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo del año 2007, tal y como se comprobó en el momento procesal oportuno, adicionalmente es de señalar que dentro del desahogo del procedimiento administrativo 021/2012-A, llevado en contra de la actora, ésta siempre se ostentó como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de familia, por lo que ahora pretende evadir su responsabilidad desconociendo dicho cargo, pues basta con observar las actuaciones que se desprende de dicho procedimiento para advertir el cargo que desempeñaba, desconociendo si el DIF JALISCO, a manera de organización interna le hubiere otorgado un contrato diverso, para desempeñar las funciones de Secretaria Ejecutiva.

CUARTO CONCEPTO.- Copias.

Es equivocado el argumento que realiza la actora *********, en el presente punto, al referir que al no habersele corrido traslado con documentos en que se hiciera constar los hechos que motivaron la incoación del procedimiento administrativo en su contra, se deberá entonces decretar la nulidad del mismo; lo anterior es así, debido a que el propio artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las fases procedimentales a las que deberán estar sujetos los procedimientos administrativos de responsabilidad indican que el momento de la incoación de los mismos, se deberá hacer llegar al inculpado copia del acuerdo en que se incoe el procedimiento, así como de la denuncia y de la documentación que lo motive; por tal motivo, no le asiste la razón a la quejosa dado que no es un requisito, haberle remitido los documentos que motivaron la instauración en original o en copia certificada aunado a que dichos documentos siempre estuvieron a su disposición en las instalaciones de esta Contraloría del estado, por lo que resulta necesario establecer puntualmente lo que marca el artículo 69 fracción I referido:

Artículo 69.

I.....

QUINTO CONCEPTO.- supuesto convenio del 04 de Octubre de 2011.

Es de hacer la aclaración de que si bien es cierto dentro del acuerdo de incoación al procedimiento de fecha 20 de marzo del año en curso, se estableció que la responsabilidad atribuible a la actora***** , se basaba en la celebración de un convenio-compromiso, de fecha 04 de octubre del año 2011, también lo es que en su oportunidad se hizo del conocimiento de la actora del error de dedo, en que se incurrió al establecer dicha fecha, ya que de las propias actuaciones que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte que la dato correcto de la fecha en que se celebró dicho convenio fue el día 04 de octubre del año 2010.

Tan es así, que la propia actora, al momento de rendir su informe de contestación se manifestó sobre el hecho irregular que se le imputaba, es decir se refirió sobre el convenio –compromiso que celebró el día 04 de octubre del 2010, en donde otorgaba la custodia de dos menores de edad, por lo que es incongruente que ahora pretenda sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al desconocer el hecho imputado en su contra.

SEXTO CONCEPTO.- Convocar a sesión.

Es incongruente lo aseverado por la actora ***** , en el presente punto, ya que el hecho irregular imputado en su contra, no consiste en no haber convocado a sesión a los miembros del Pleno del Consejo Estatal de Familia; sino que la irregularidad consiste en haber concedido la custodia de los menores y ***** , a través de un convenio-compromiso con los tíos maternos de estos, sin contar con las facultades y atribuciones para conceder dicha custodia, por lo que debió haber sometido a consideración del Pleno de dicho Consejo, para que decidiera de manera colegiada la situación de la custodia de dichos menores, por lo que no le asiste la razón a la actora lo aseverado en este punto.

SEPTIMO CONCEPTO.- Máxima diligencia.**OCTAVO CONCEPTO.- Facultad para celebrar el convenio.****NOVENO CONCEPTO.- Autorización para celebrar convenio.**

En contestación a los Conceptos Séptimos Octavo Y Noveno, esta autoridad administrativa considera que los argumentos que hace valer la actora ***** , son incongruentes, dada la apreciación subjetiva que ésta tiene con las disposiciones que determinan el actuar del consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco; lo anterior, en virtud de que la actora al haber desempeñado el cargo de Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo, no contaba con las facultades y atribuciones para celebrar convenios-compromisos para conceder de manera unilateral la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela del **Consejo Estatal de Familia**, sino que dicha atribución le es conferida al órgano máximo, es decir, al Pleno del Consejo, quienes de manera colegiada deciden en base a los estudios Psicológicos y de Trabajo Social, a quienes se les concede la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo su cuidado; lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 588 del código Civil del Estado de Jalisco y 36 fracción I del Código de Asistencia Social de esta misma Entidad Pública demandada federativa, mismos que a la letra indican.

Código Civil del Estado de Jalisco**Artículo 558...****Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco****Artículo 36.....**

Es de considerar que de conformidad a las disposiciones jurídicas antes referidas, no confiere en ningún caso y bajo ninguna tesitura la facultad a la Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de familia, para que celebre de manera unilateral convenios-compromisos para conceder u otorgar la custodia de menores de edad a persona alguna, siendo que dicha atribución le es conferida al Consejo Estatal de familia (en pleno), tal y como se corrobora de la actuaciones que comprenden la el procedimiento administrativo 021/2012-A, como lo es el hecho de que en el mismo caso el Pleno del consejo Estatal de Familia en la celebración de la vigésima Séptima Sesión Ordinaria, del día 20 de agosto del año 2009, dos mil nueve, emitió el dictamen en la que autoriza y consiente que la C. ***** , asumiera la Custodia de sus sobrinos nietos ***** y ***** ambos de apellidos *****; lo anterior, bajo las consideraciones de que previamente se habían efectuado las entrevistas, valoración psicológica y trabajo social, para determinar que la tía abuela de los menores era apta para asumir la custodia de sus sobrinos nietos.

En ese tenor, este Órgano Estatal de Control, en la resolución de fecha 04 de julio del año 2012, advirtió que la actora ***** , se extralimito en sus funciones como Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de Familia, ya que sin mediar autorización por parte del Pleno de dicha Institución Pública, concedió la custodia de los menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** , y sin que al respecto se hubieren efectuado las evaluaciones necesarias para determinar si los CC. ***** y ***** , contaban con la aptitud para otorgárseles la custodia de sus sobrinos, lo que evidencio una falta administrativa punible a la actora, quien se advierte pretende eludir su responsabilidad, al asegurar que contaba con las atribuciones y facultades necesarias para otorgar sin la autorización del consejo la custodia de los menores de edad que tiene bajo su cuidado, argumentos que se consideran fuera de todo contexto legal, lo que demostró la responsabilidad administrativa de la actora, que con su actuar mostro una actitud contraria al buen desempeño de sus obligaciones, extralimitándose en sus funciones de acuerdo al cargo que le fue conferido que al ser concatenados y valorados los documentos fundatorios que sustentan la irregularidad administrativa de merito, se acredito fehacientemente la responsabilidad administrativa de la C. ***** , ya que incumplió la obligación establecida en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco siendo que al respecto la conducta desplegada por la C. ***** , fue contraria a las obligaciones que como Secretaria ejecutiva del consejo Estatal de Familia debió cumplir, toda vez que fue contraria al buen desempeño y diligencia que atendió a su nombramiento que le fue conferido debió cumplir ya que sin existir la autorización por parte del consejo Estatal de Familia, concedió la custodia de los menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** , a sus tíos maternos; quedando en el entendido que como servidora publica debió de actuar en base a los principios de máxima diligencia, por lo que su actuar fue sancionable en términos de lo previsto por la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

DECIMO CONCEPTO.- Autoridad.

Resulta equívoco el argumento que hace la actora *********, en el presente punto, al asegurar en que su carácter de Secretario Ejecutivo del consejo Estatal de Familia, carece de la calidad de autoridad tomando en consideración que en los términos del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal de familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del DIF.

Resultando evidente que la quejosa confunde los conceptos previstos en los artículos descritos con antelación, ya que el Consejo Estatal de Familia, no se encuentra compuesto exclusivamente por consejeros ciudadanos que no revisten ningún cargo público, sino que tal y como se define, **es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal**, es decir, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Jalisco (DIF JALISCO), que se encuentra integrado tanto por consejeros ciudadanos como servidores públicos, a decir: un Presidente que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal; un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la Presidencia; un representante de Hogar Cabañas; un representante de alguna Institución de Asistencia Social privada encargada de la custodia de menor en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta de Instituto y cinco Consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del Poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía; quienes desempeñaran las facultades y atribuciones conferidas, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en tal caso, al cargo de Secretario ejecutivo, se le confieren facultades y atribuciones específicas de dirección y representación jurídica del consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco; es por lo tanto, quien lleva las direcciones de las áreas que componen administrativamente dicho Consejo, es quien conjuntamente con la Presidencia del Consejo Estatal, tiene la representación patrimonial de mismo, es quien propone al Consejo Estatal las prácticas y políticas generales que se habrán de seguir ante organismos gubernamentales, descentralizados o privados que se relacionen con el Derecho de Familia; quien promueve y fortalece las relaciones del consejo Estatal con todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia; en general, se le atribuyen a dicho cargo, características de Dirección propias de organización para la atención adecuada de las atribuciones que se le confieren a dicho Organismo Público Desconcentrado.

DECIMO PRIMER CONCEPTO.- Supuesta negligencia.

La conducta negligente determinada a la actora, refiere a que su actuar se extralimitó en sus funciones como Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de Familia, ya que si mediar autorización por parte del Pleno de dicha Institución Pública, concedió la custodia de los menores ********* y ********* ambos de apellidos *********, y sin que al respecto se hubieran efectuado las evaluaciones necesarias para determinar si los CC. ********* y *********, contaban con la aptitud para otorgárseles la custodia de sus sobrinos, lo que evidencio una falta administrativa punible a la actora, quien se advierte pretende eludir su responsabilidad, al asegurar que contaba con las atribuciones y facultades necesarias para otorgar sin la autorización del

consejo la custodia de los menores de edad que tiene bajo su cuidado, argumentos que se consideran fuera de todo contexto legal.

DECIMO SEGUNDO CONCEPTO.- Nivel Socioeconómico.

Es falso el argumento que refiere la actora C. *********, al referir que en la resolución impugnada fue basada únicamente en el nivel socioeconómico de esta, puesto que al respecto se valoraron todos los aspectos socioeconómico de esta, puesto que al respecto se valoraron todos los aspectos que señala el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como lo es la gravedad de la falta que en el caso que nos ocupa se considero grave, ya que la encausada, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Secretaría Ejecutiva del consejo Estatal de Familia, tomando en cuenta su condición socioeconómico misma que se considera de nivel alto, siendo su nivel jerárquico con cargo directivo, los cuales al ser una profesionista, le permitían distinguir la trascendencia de sus actos, considerándose por esta autoridad que existió negligencia de su parte; por lo que si bien es cierto, no existen antecedentes de que sea reincidente en el cumplimiento de este tipo de obligaciones esto no le beneficia, en razón de que se ha extralimitado en sus funciones, concediendo la custodia de menores de edad que se encontraba bajo el cuidado del consejo Estatal de familia, sin la autorización previa de dicho Consejo.

DECIMO TERCER CONCEPTO.- Incoación del procedimiento por convenio de 04 de octubre de 2011 y resolución fundada en el convenio del 04 de octubre del 2010.

Al respecto, es de advertir que el presente punto, tiene relación con el QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACION, por lo que para el efecto solicito se me tenga reproduciendo lo aseverado en la contestación de dicho concepto como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

DECIMO CUARTO CONCEPTO.- Resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Resulta equivoco el argumento que hace valer la actora *********, ya que al haberse instaurado el procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, se le corrió traslado de todos y cada uno de los elementos que dan sustento a la irregularidad imputada, tomando en consideración la recomendación 057/2011, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir, dichos elementos hechos de su conocimiento, forman parte de dicha recomendación, la cual siempre estuvo a su disposición en actuaciones que contienen el procedimiento administrativo 021/2012-A, de la cual se le corrió traslado de lo que dicho procedimiento interesa, es decir,, lo inherente a la irregularidad decretada en su contra, por lo que no le asiste la razón a la actora del presente juicio....”

El demandado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, al contestar la demanda argumentó lo siguiente: - - - - -

“.....En cuanto al capítulo de HECHOS me permito manifestar lo siguiente:

1.- En relación al correlativo de hechos de la demanda que aquí se contesta, manifiesto lo siguiente:

Es cierto que en mayo de 2007 fue contratada por el organismo que represento mediante el contrato DRH/-AP/CTO 099-01/2007 por tiempo determinado, y con fecha 31 de octubre de 2007 se firmo un adendum a dicho contrato, asimismo es cierto que dicho contrato establece el puesto de Subdirector General adscrito al Consejo Estatal de Familia, sin embargo el puesto no lo determina la denominación que se le de sino las funciones que desempeña, siendo que la actora se desempeño ejerciendo las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de familia, funciones que vienen señaladas en el perfil de puesto anexo al adendum del contrato de trabajo. Siendo designada formalmente por el pleno de consejo Estatal de Familia para fungir como Secretaria ejecutiva del mismo el 03 de mayo de 2007.

2.- Es cierto que fue designada para prestar sus servicios en el domicilio que señala y que pertenece al Consejo Estatal de Familia.

3.- Es cierto el horario que desempeñaba la hoy actora, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas contando con media hora para ingerir sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, y descansando los días sábados y domingo de cada semana.

4.-Es parcialmente cierto el salario que señala la hoy actora en el presente punto de hechos de la demanda que se contesta como se señala a continuación:

a. Sueldo quincenal, es cierto.

b. Despensa quincenal, es cierto.

c. Transporte quincenal (sic), es cierto.

d. Quinquenio quincenal, es cierto.

e. aguinaldo anual de 50 días de sueldo, siendo el ultimo percibido en diciembre de 2011 por la cantidad de \$***** pesos.

f. ES falso que percibiera alguna prestación denominada BONO ANUAL DEL SERVIDOR PUBLICO, solicitando que en obvio de repeticiones y por economía procesal se me tenga reproduciendo e insertado a la letra la totalidad del inciso (iii) del inciso d) de conceptos de este escrito para todos los efectos legales a que haya lugar.

g. Prima Vacacional, siendo por dos periodos vacacionales de 10 días en primavera y en invierno, siendo la ultima percibida por la actora la cantidad de *****, por concepto de prima vacacional primavera según se desprende el recibo del 16 al 31 de marzo de 2012.

Siendo falso el salario integrado calculado por la actora, en virtud de establecer prestaciones que no le corresponden así como errores en los conceptos de las mismas. Tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

5.- Es falso, lo señalado en el presente punto de hechos de la demanda que se contesta en virtud de que derivado del procedimiento con número de expediente 021/201-A, seguido ante la contraloría del estado, se sanciono a la hoy actora por su actuar en el desempeño de sus deberes, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

6.-Es cierto, en cuanto a la resolución pronunciada por el contralor estatal.

7.-Es cierto.

8.-Es cierto.

9.- El presente hecho de la demanda que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hechos imputables a mi representado.

En relación a **LOS CONCEPTOS DE VIOLACION** se manifiesta que se está en la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del concepto primero al decimo cuarto, en virtud de que son cuestiones derivadas del procedimiento con número de expediente 021/2012-A, seguido ante la contraloría del estado en el cual el organismo que represento no es parte, sin embargo que se señala que se acatara lo que este H. Tribunal resuelva al respecto...".---

El demandado Consejo Estatal de Familia, contestó a la demanda del actor de la siguiente forma:- - - - -

"...III.- Descripción cronológica de los hechos:

1.-Ni lo niego, ni lo afirmo por no ser hecho propio, sin embargo la hoy actora se desempeño como Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de familia en el domicilio que se menciona.

2.-Si es cierto, toda vez que fue designada Secretaria Ejecutiva del consejo Estatal de Familia a partir del 3 de mayo del 2007.

3.-Es cierto, ya que es el horario legal.

4.-Ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios y ser cuestiones administrativas que corresponden al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Jalisco.

5.-Ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios

6.- Es cierto.

7.- Es cierto.

8.-Es cierto.

9.-Ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios.

Por lo que paso a dar contestación a:

IV.- conceptos de Violación:

La hoy actora señala como conceptos de violación del PRIMER CONCEPTO al DECIMO CUARTO, mismos que se refieren a la resolución que dicto el contralor Estatal de la Contraloría del Estado de Jalisco, por lo que este órgano en su momento acatará lo que este Tribunal resuelva.

EXCEPCION:

Toda vez que el consejo Estatal de Familia, nunca la despidió ni corrió, como consecuencia de ello, carece la actora de acción y derecho en contra de mi Representada...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en la demanda y su aclaración ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

- 1. "...**DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia certificada por notario público de la resolución de fecha 04 de julio de 2012.
- 2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en la totalidad de las constancias, actuaciones y documentos que integren el expediente que se abra con motivo del presente procedimiento.
- 4. **DOCUMENTAL.-**Consistente en el adendum al contrato de trabajo por la suscrita con el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.**
- 5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en la totalidad de las constancias, actuaciones y documentos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad expediente 021-2012-A, seguido por la Contraloría de Estado de Jalisco en mi contra.

AMPLIACION AL APARTADO DE PRUEBAS PARTE ACTORA (foja 53 de autos).-

- 6. 126 recibos de nómina....."

Por otro lado, la demandada Contraloría del Estado, aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

"...I.- **CONFESIONAL.-** C. *****

II.- **CONFESIONAL EXPRESA.-**

III.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original y copias simples del expediente administrativo 021/2012-A, correspondiente a un total de 521 fojas.

V (sic).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

V.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...**".-----

La demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (Sistema DIF Jalisco), aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - -

"...1.- CONFESIONAL.- ***.**

2.-DOCUMENTAL.- no se admite foja 228

3.-DOCUMENTAL.-

a) Dos recibos de nomina 01 primero al 15 de abril de 2009, 01 primero al 15 quince de diciembre de 2009.

b) Dos recibos de nomina, 01 primero al 15 quince de abril de 2011 dos mil once y 01 primero al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once.

d) Recibo de nomina, 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce.

COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO SE OFRECE LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.

4.- DOCUMENTAL.- no se admite foja 228.

5.- DOCUMENTAL.- Consisten te en un "Reporte de Incidencias", que abarca el periodo del 16 dieciséis de junio al 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce.

COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO SE OFRECE LA RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.

6.-DOCUMENTAL.- Consistente en el Contrato Individual de Trabajo numero DRH-AP/CTO 099-01/2007, y el adendum del mismo. Se ofrece la PERICIAL GRAFOSCOPICA.

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA....".-----

La Codemandada Consejo Estatal de Familia, aportó de manera verbal las pruebas que creyó pertinentes (folio 224 vuelta), de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-

"..En este momento oferto como medio probatorio CONFESIONAL a cargo de la actora...".-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES**, planteadas por las Entidades aquí demandadas en sus escritos de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

Sistema DIF Jalisco:

Excepción de Prescripción para todas aquellas prestaciones que se hicieron exigibles con anterioridad al 01 de agosto de 2011 y que no fueron reclamadas, ya que tienen más de un año de haberse hecho exigibles de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esto

tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda por parte de la hoy actora siendo el día 01 de agosto del 2012.- Este Tribunal declara procedente la Excepción de Prescripción opuesta por la Entidad demandada, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones en estudio, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- - - - -

V.- De acuerdo a lo anterior, se aprecia que a la actora ***** , le fue instaurado un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que la **litis en este juicio** versa en dilucidar, si la destitución de su empleo con inhabilitación por un año para desempeñar cargos públicos, que como sanción se le impuso por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, que actúo para ello no como patrón, sino como autoridad en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fue apegada a derecho o no; por tanto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha Ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como autoridad administrativa y no laboral, lo anterior con apoyo en la Tesis número III.2o. T.20.K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: - - - - -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la

VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCION POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aun cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco." -----

VI.- Previo al estudio de las impugnaciones, se analiza la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que hace valer la PARTE ACTORA, misma que la formula en los siguientes términos: - -

- a) *El artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos establece que las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo.*
- b) *La conducta que me imputo La Contraloría y que fue la base para la determinación de mi destitución con inhabilitación, consistió fundamentalmente en que, de acuerdo a lo considerado por La Contraloría, la suscrita me extralimite en mis funciones al haber celebrado un convenio de custodia respecto de dos menores de edad, de fecha 04 de octubre de 2010, sin convocar a sesión a los Consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal de Familia. Esa supuesta irregularidad, no es cuantificable en dinero y tampoco es grave, por lo que suponiendo sin conceder que la suscrita hubiere incurrido en alguna responsabilidad leve no cuantificable en dinero, el termino que La Contraloría tenía para incoar en mi perjuicio el procedimiento administrativo (en el supuesto no*

reconocido de que dicha Contraloría tuviese competencia para sustanciar dicho procedimiento administrativo (en el supuesto no reconocido de que dicha Contraloría tuviese competencia para sustanciar dicho procedimiento) sería de seis meses computados a partir del día siguiente al en el que se hubiere incurrido en la responsabilidad. Ese término de seis meses inició el día 05 de Octubre de 2010 y concluyó el día 04 de Abril de 2011. Como la Contraloría inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en mí contra el día 20 de Marzo de 2012 es evidente que transcurrió en exceso el término de seis meses a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y consecuentemente precluyó su derecho para hacerlo.

- c) Del procedimiento instaurado en mí contra y de la resolución que ahora se recurre, no se desprende que la Contraloría hubiese demostrado la gravedad de la conducta que me imputo ni que la misma haya sido cuantificada en dinero.*

Como lo han sostenido de manera reiterada nuestros tribunales federales, toda resolución de autoridad deberá estar fundada y motivada. En la resolución que ahora se recurre, la Contraloría fue completamente omisa en motivar su resolución en la que resuelve que la conducta que me imputo fue grave. No señalo en ningún momento los elementos de hecho o de derecho que le hayan llevado a calificar como grave la conducta imputada. Al no haberlo hecho así y por tratarse de una simple afirmación dogmática y sin sustento, la calificación que hizo La Contraloría de la conducta imputada como de "grave", es completamente infundada e inmotivada y por lo tanto, el plazo para iniciar el procedimiento en mí contra (en el supuesto no reconocido por la suscrita de que La Contraloría tenga facultades para sancionarme) es el de seis meses según lo prevé el artículo 65 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el término que tenía la autoridad competente para iniciar en mí contra el procedimiento administrativo de responsabilidad, es de seis meses y no el de tres años y tres meses previsto por la parte final.

Excepción que se considera improcedente, en virtud de que la figura de la Prescripción se encuentra regulada en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente: - - -

Artículo 65.- *Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la*

responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

De acuerdo con el numeral transcrito, podemos apreciar que en el mismo se encuentran contenidas las hipótesis, plazos y términos con los que cuenta la Autoridad Instructora para exigir la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los servidores públicos, encontrando que en el presente asunto resulta aplicable el término de 3 tres años con 3 tres meses, con el que contaba la demandada Contraloría del Estado de Jalisco, para sancionar a la parte actora, toda vez que en la resolución de fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 021/212-A, contrario a lo que afirma la recurrente, **se consideró como grave** la conducta desplegada por ella, por tanto, en el caso a estudio resulta aplicable el término de 3 tres años con 3 tres meses, y no el de 6 seis meses que menciona la actora; de ahí que la citada Entidad Pública haya sancionado a la inconforme dentro del término que prevé el citado artículo 65, ya que del procedimiento de responsabilidad administrativo sujeto a revisión, se advierte que la actora *********, fue sancionada con la destitución de su empleo e inhabilitación por el término de un año, para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, en base a lo que dispone el artículo 64 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, considerando que existió negligencia de su parte al haberse extralimitado en su funciones al conceder la custodia de dos menores de edad que se encontraban bajo el cuidado y tutela del Consejo Estatal de Familia, sin la autorización previa de dicho Consejo; advirtiéndose claramente del citado procedimiento que existen constancias fehacientes mediante las cuales se comprobaron las irregularidades imputadas a la aquí actora, como son la recomendación número 57/2011, emitida el 28 veintiocho de Diciembre del 2011 dos mil once, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, circunstancias las cuales fueron las que se tomaron en cuenta para calificar como grave la conducta atribuida a la inconforme.- - - - -

VII.- Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación, que sobre dicho procedimiento formula la parte actora, en los términos siguientes: - - - - -

“ ...PRIMER CONCEPTO.- Incompetencia

La Contraloría del Estado, carecía de facultades para incoar procedimiento administrativo de responsabilidad en mi contra, tomando en consideración que el Consejo Estatal de Familia es un Organismo Ciudadano según se establece en el artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco por lo que bajo ninguna circunstancia se encuentra dentro de los supuestos que señala el artículo 1 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En ese sentido es importante aclarar que la suscrita formó parte de dicho Consejo como Secretaria Ejecutiva del mismo, teniendo su representación legal.

La función de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia no esta regulada y por lo tanto no puede ser sancionada al amparo de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ya que como se desprende del artículo 34 del Código de Asistencia Social, es el Pleno del Consejo Estatal de Familia al que le corresponde nombrar y en su caso separar al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Al no ser el Consejo Estatal de Familia un Organismo Público en términos del derecho burocrático y al no ser el puesto de Secretaria Ejecutiva del consejo uno que tenga la naturaleza de servidor público, es claro que en el presentecaso (sic) no se actualizan los extremos previstos por los artículos 1, 2, 3, 4 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que la Contraloría del Estado no es Autoridad competente, para haber iniciado en contra de la suscrita el procedimiento administrativo de responsabilidad que culmino con mi destitución e inhabilitación para el desempeño de cargo público, y al ser incompetente dicha dependencia, la resolución que dicto y que ahora se combate es nula de pleno derecho...”.-----

A lo anterior se estima improcedente, tomando en consideración lo estipulado por los artículos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan: - - - - -

Artículo 2º. *Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Consejo Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos*

descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 3º. *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:*

- I. *El Congreso del Estado;*
- II. *El Supremo Tribunal de Justicia;*
- III. *El Tribunal de lo Administrativo;*
- IV. *El Tribunal Electoral;*
- V. *El Consejo General del Poder Judicial;*
- VI. *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;*
- VII. *La Contraloría del Estado;*
- VIII. *Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;*
- IX. *Los ayuntamientos y dependencias municipales y sus descentralizados;*
- X. *La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y*
- XI. *Los demás órganos que determinen las leyes.*

De acuerdo a los numerales antes invocados, se desprende que se considera como servidor público en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y en el presente caso, la actora *******, en su escrito inicial, afirma que desempeñaba el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, por tanto, se le considera como servidor público, quien deberá ser responsable por los actos u omisiones en que haya incurrido por el desempeño de sus respectivas funciones, siendo por tanto, la Contraloría del Estado de Jalisco, Autoridad Competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

“...TERCER CONCEPTO.- Subdirectora del Sistema DIF Jalisco.

La resolución que ahora se recurre, por medio de la cual me inhabilitan para ejercer cargo público por el término de un año, es ilegal, infundada e inmotivada y por lo tanto violatoria de los derechos y garantías individuales de la suscrita, lo que por si solo deberá bastar para decretar la nulidad solicitada.

Como se ha expuesto, el cargo público que yo desempeñe fue el de Subdirectora General del DIF.

La Contraloría del Estado no inicio en contra de la suscrita ningún procedimiento administrativo de responsabilidad tendiente a fincar alguna responsabilidad administrativa en el puesto y cargo público para el cual fui contratada.

No obstante lo anterior, si se me destituyo del cargo público para el cual fui contratada por el Sistema DIF Jalisco y además se me inhabilitó para el desempeño de cargo público.

Para que se pudiera llegar a tal determinación, era requisito indispensable que se incoara en mi contra un procedimiento administrativo de responsabilidad en mi carácter de subdirectora general del Sistema DIF Jalisco y que además se me hubiere demostrado haber incurrido en responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que en la especie no aconteció.

Por tal razón y al no haberseme seguido procedimiento alguno respecto al cargo público para el cual fui contratada, y al haberseme destituido del mismo e inhabilitado, es claro que dicha resolución, que ahora se recurre, es completamente ilegal, infundada e inmotivada y desde luego violatoria de los derechos laborales, derechos humanos y garantías individuales de la suscrita, lo que por si solo bastara para que se decrete la nulidad solicitada...”.-----

Agravio que resulta inoperante, en virtud de que de las actuaciones que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 021/212-A, se aprecia que la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante resolución emitida el 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, determinó que existían elementos suficientes para destituir de su empleo a la actora de este juicio e inhabilitarla por el término de un año, para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, en base a lo que dispone el artículo 64 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, considerando que existió negligencia de su parte al haberse extralimitado en su funciones al conceder la custodia de dos menores de edad que se encontraban bajo el cuidado y tutela del Consejo Estatal de Familia, sin la autorización previa de dicho Consejo; advirtiéndose claramente del citado procedimiento que existen constancias fehacientes mediante las cuales se comprobaron las irregularidades imputadas a la aquí actora, como son la recomendación número 57/2011, emitida el 28 veintiocho de Diciembre del 2011 dos mil once, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, anomalías que como se dijo, fueron desempeñadas en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia y no como Subdirectora del DIF Jalisco, como lo refiere. - - - -

“...CUARTO CONCEPTO.- Copias

Como se desprende la resolución administrativa que ordena mi destitución e inhabilitación para desempeñar cargo publico seguido en mi contra por la contraloría del estado de Jalisco bajo expediente 021/2010-A (sic) en fecha 24 de Abril de 2012 me corrieron traslado con copias fotostáticas simples de Oficio DGJ-C/0462/12 de fecha 22 de Marzo del año en curso y copias simples del acuerdo dictado por el Contralor y acuerdo dictado por el Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, ambos de fecha 20 de Marzo del año 2012, documentos en los que supuestamente se me señala la infracción supuestamente cometida por la suscrita y en la que se me otorga un plazo para rendir informe de contestación y presentación de pruebas, así como de los siguientes documentos:

10. Oficio J.C. 1884/2010 signado por la suscrita como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.
11. Oficio J.C. 1958/2010 signado por la suscrita como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.
12. Oficio J.C. 250/2011 signado por la suscrita como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia.
13. Oficio número 2517/2009 de fecha 14 de Junio de 2009 signado por *****, Agente del Ministerio Público adscrito al área especializada de delitos sexuales y menores de la Procuraduría General de Justicia.
14. Dictamen del día 20 de Agosto de 2009 signado por los integrantes del pleno del Consejo Estatal de Familia emitido en la Vigésima sesión ordinaria.
15. Acta de fecha 04 de Octubre de 2010 elaborado con motivo de la comparecencia de la C *****.
16. El convenio-compromiso de fecha 04 de Octubre de 2010 suscrito por la LIC. ***** Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia y la pareja integrada por los CC. ***** y *****.
17. Oficio SNPH/2210/2011 suscrito por el maestro ***** coordinador de seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.
18. Oficio número JMLA/218/2012 suscrito por ***** Visitador Adjunto adscrito al área de seguimiento de la Comisión Estatal de Derecho Humanos Jalisco.

Un elemento que debe observarse en respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por la Constitución es el hacer del conocimiento del indiciado con documentos certeros los hechos que motivan la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra y para que el indiciado tenga conocimiento pleno y certero de los hechos, es requisito indispensable

que se le corra traslado con copia certificada o con un ejemplar debidamente cortejado contra su original de tal manera que no exista duda de la veracidad del contenido del documento en que se inicia el procedimiento.

Es importante destacar que como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal las copias fotostáticas simples son en realidad representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto y que se obtiene de métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible llegar a la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no pudiendo soslayarse la posibilidad de que la copia fotostática no corresponda de manera real o autentica al contenido exacto o fiel del documento del que se toma, de ahí que al haberse corrido traslado a la suscrita con copias fotostáticas simples se le dejo en absoluto estado de indefensión al carecer dichos documentos de la certeza jurídica que merecen los documentos que son base para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad.

Consecuentemente al no haberseme corrido traslado con documentos originales o con copias debidamente certificadas de los documentos en el que se hiciera constar los hechos que motivaron la incoación del procedimiento administrativo en mi contra, es la razón por la cual deberá decretarse la nulidad de la resolución que ahora se recurre...".-----

Argumento que también resulta improcedente, ya que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 69, no establece como requisito que se le corra traslado al encausado con copias certificadas de los documentos que motiven la incoación del procedimiento administrativo, puesto que en su fracción I, establece lo siguiente: *"I.- Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes. La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios".- - - - -*

Asimismo, el referido artículo 69, tampoco obliga a notificar al encausado la resolución en copia certificada, dado que en su fracción IV, únicamente señala lo siguiente: *"IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior*

jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución”.- - - - -

“...QUINTO CONCEPTO.- Supuesto convenio del 04 de Octubre de 2011.

*Es importante destacar que el documento que ordena la iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad en mi contra es el acuerdo de fecha 20 de Marzo de 2012 y que se encuentra firmado por el L.E. ***** en unión de los testigos de asistencia ***** y *****.*

*Dicho acuerdo señala que la probable responsabilidad de la suscrita se base en la celebración de “un convenio-compromiso, en fecha **04 de Octubre de 2011 (dos mil once)** con los CC. ***** y ***** , tíos maternos de los menores ***** y *****” (Penúltimo párrafo de la hoja 1 del acuerdo de referencia).*

*El último párrafo del acuerdo indicado refiere: “Motivo por el cual la C. ***** sin convocar sesión a los miembros del Pleno del Consejo Estatal de Familia, decidió conceder la custodia a los tíos maternos, los CC. ***** y ***** , a través del convenio compromiso celebrado en fecha 04 de Octubre de 2011 (dos mil once).....”*

En síntesis, se me instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad por haber firmado un convenio-compromiso el día 04 de Octubre de 2011.

Para los efectos legales a que haya lugar, hago del conocimiento de ese Tribunal que la suscrita NO CELEBRE el día 04 de Octubre de 2011, el convenio-compromiso que refiere la Contraloría y que fue base para mi destitución con inhabilitación.

No existe en el expediente 021-2012-A, seguido por la Contraloría, prueba alguna que la suscrita celebró convenio alguno el día 04 de Octubre de 2011.

Si el procedimiento se inició en virtud de una conducta inexistente, es claro que la resolución, que ahora se recurre, es completamente infundada e inmotivada y por ello deberá decretarse la nulidad solicitada...”.- - - - -

Manifestación que resulta ineficaz, ya que por un lado, si bien del contenido del acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo del 2012 dos mil doce, se hace mención a que la probable responsabilidad de la actora de este juicio es en base a que firmó “un convenio-compromiso que se dice es de fecha 04 de Octubre de 2011 (dos mil once)”, también lo es que en otros

párrafos de ese mismo acuerdo, se asienta como fecha del Convenio-Compromiso, la del 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, siendo ésta última la correcta, tal y como se desprende de ese mismo acuerdo y de las demás actuaciones que integran el procedimiento administrativo que se siguió en contra de la aquí actora, en especial de su informe de ley rendido el 3 tres de junio del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 101 a la 110 del procedimiento administrativo en cita, de ahí que resulte desacertado el declarar la nulidad del procedimiento administrativo en comento.-----

“...SEXTO CONCEPTO.- Convocar a sesión.

“...La Contraloría instauró en contra de la suscrita el procedimiento administrativo de responsabilidad bajo el argumento de que convenio que afirma celebre el 04 de octubre de 2011, lo hice sin convocar a Sesión a los miembros del Pleno del Consejo Estatal de Familia.

Dicha resolución es infundada e inmotivada, puesto que no existe disposición alguna en el Código Civil del Estado de Jalisco, en el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el reglamento Interno del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco ni en ningún otro ordenamiento jurídico, ni criterio judicial, que establezca la obligación del Secretario del Consejo Estatal de Familia para citar a sesión a los Consejeros integrantes del Pleno de dicho Consejo, para la celebración de un convenio como el que se afirma suscribí en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

Consecuentemente, si la conducta que me imputan (no haber citado a sesión a los Consejeros integrantes del pleno del Consejo Estatal de Familia) no está contemplada en ningún ordenamiento jurídico ni criterio judicial, es claro que no me pueden sancionar por no llevar a cabo una conducta que no está ordenada en ningún precepto.

Derivado de lo anterior es claro que la suscrita no incurrí en conducta alguna que contraviniera lo previsto en la fracción I del artículo 61 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que trae como consecuencia la nulidad de la de la resolución que ahora se recurre...”.-----

Argumentos que al igual que los anteriores, se estiman infundados, siendo pertinente tomar en consideración lo que dispuesto por los artículos 33, 34, 36 y 38 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que en lo conducente señalan: -----

Artículo 33.- El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 34.- El Consejo Estatal de Familia se integrará por:

I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Organismo Estatal;

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;

III. al V...

Artículo 36.- El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

III. al IX...

X. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;

II al XIII...

De lo antes transcrito, tenemos que el Consejo Estatal de Familia, es un Órgano de Participación Ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, creado con la finalidad de dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el que servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia, integrado por diversos funcionarios, entre ellos un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de quien funja como Presidente de dicho Consejo,

teniendo entre otras atribuciones, las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de este Estado, establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran; teniendo el Secretario Ejecutivo como atribuciones, la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo, entre otras; y en el presente caso, la demandante decidió de mutuo propio celebrar un convenio compromiso con los C.C. ***** y ***** , tíos maternos de los menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** , para otorgarles la custodia, sin que existiera autorización, acuerdo o ratificación, por parte del Pleno del Consejo Estatal de Familia, ni menos aún los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos etc., mediante los cuales se pudiera establecer que los tíos maternos antes nombrados eran la mejor opción para hacerse cargo de dichos menores; sin que la recurrente haya aportado prueba alguna dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, con el que justificara la entrega de los menores, pues en su defensa sólo argumentó *“que al haberse encontrado en una situación de urgencia y verificando el sentir de los menores, decidió celebrar un convenio compromiso, aunado a que mediante oficio de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2011 dos mil once, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre otras cosas, “que la madre de los menores no fue enterada del convenio-compromiso, porque en el expediente no obra escrito alguno en el cual la progenitora solicitara informes de sus hijos y que mencione si los integrantes del Consejo Estatal de Familia avalaron el convenio compromiso le informa que no, sin embargo hace de su conocimiento que es la representante legal del Consejo Estatal de Familia”*; conducta ésta que se considera si es sancionable debido a que la demandante el día 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, celebró de mutuo propio en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, un Convenio-Compromiso, mediante el cual otorgó la custodia de los menores ***** y ***** , de apellidos ***** , a sus tíos maternos, sin la intervención, autorización o ratificación del Pleno del Consejo Estatal de Familia, habiendo reconocido expresamente que los integrantes de dicho Consejo, no avalaron el convenio- compromiso en cuestión, por ser ella, a su decir, la representante legal del mismo (folios 67 y 68 del procedimiento), no obstante de que conforme a los numerales antes invocados, el Pleno, es el Órgano máximo de Gobierno del Consejo Estatal de Familia, tan es así que con antelación, esto es, el 20 veinte de Agosto del 2009 dos mil nueve, la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal de Familia,

dictaminaron autorizar que ***** (tía abuela de los ya citados menores), era apta y capaz para tener bajo su custodia a los multicitados menores, asumiera la custodia de los mismo, lo anterior en uso de las facultades conferidas por los numerales 33 y 36 fracción I del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, y 558, 560, 561, 639 fracción III, 774 y 776 del Código Civil para el Estado de Jalisco; motivo por los cuales los suscritos Magistrados consideramos que la sanción impuesta a la aquí actora fue plenamente justificada y apegada a derecho.- - - - -

“...SEPTIMO CONCEPTO.- Máxima diligencia.

Es de explorado derecho que toda resolución de autoridad para ser válida debe estar fundada y motivada.

*En la resolución que ahora se recurre, el Contralor del Estado resuelve que en la celebración del convenio-compromiso de fecha 04 de Octubre de 2010 (respecto del cual no se inicio el procedimiento en mi contra), la suscrita supuestamente deje de cumplir con la máxima diligencia el servicio que me fue encomendada, al no haber citado a sesión al Pleno del Consejo Estatal de Familia para decidir conceder la custodia de los menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** , con su Tía Materna.*

Contrario a lo afirmado por el Contralor del Estado la máxima diligencia en el actuar de la suscrita no debía medirse exigiendo un requisito de citar a sesión al Pleno del Consejo Estatal de la Familia para resolver sobre la custodia de los menores pues no hay disposición legal que así lo ordenara.

Congruentemente con lo anterior si no existe dispositivo legal alguno que establezca la obligación de la suscrita de citar a los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal de Familia para resolver conceder la custodia de los menores a cargo del citado Consejo, es claro que el hecho de no habérselos convocado no puede considerarse como una deficiencia en el servicio por parte de la suscrito, como de manera falsa lo afirma el Contralor del Estado en la resolución que ahora se combate.

En el caso debe tenerse en especial consideración que resulta aplicable la Convención de los Derecho del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 445/25 del 20 de Noviembre de 1989 y debidamente ratificado por el Senado de la República la que en su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social deberá de tomarse en consideración de manera primordial que a lo que se atenderá será el interés superior del niño. Por su parte el artículo

527 del código Civil del Estado de Jalisco señala que la custodia de los menores podrá ser confiada a los ascendientes parientes dentro del cuarto grado.

De lo anterior se desprende que la suscrita se apego a la Convención de referencia así como a lo establecido 572 y 573 del código Civil del Estado de Jalisco, lo que implica que actué en el caso del convenio-compromiso que si celebre –me refiero al que data del día 04 de Octubre de 2010-, con la máxima diligencia que para el caso refieren los preceptos legales invocados.

En virtud de lo anterior y ante lo infundado e inmotivado de la resolución que ahora se recurre deberá decretarse su nulidad...”.-

Manifestaciones que se consideran del todo ineficaces, debido a que a la trabajadora actora se le sanciono con la destitución en su empleo e inhabilitación por un año, debido a que el día 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, celebros de mutuo propio, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, un Convenio-Compromiso, mediante el cual otorgó la custodia de los menores ***** y ***** , de apellidos ***** , a sus tíos maternos, sin la intervención, autorización o ratificación del Pleno del Consejo Estatal de Familia, por ser ella (a su decir), la representante legal del mismo (folios 67 y 68 del procedimiento), pasando por alto que el Pleno del Consejo Estatal de Familia, es el Órgano máximo de Gobierno de dicho Consejo, máxime que existía el antecedente de una entrega de custodia que no resultó apta, saludable, ni benéfica para los menores en cuestión, dado que el 20 veinte de Agosto del 2009 dos mil nueve, la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal de Familia, dictaminaron autorizar que ***** (tía abuela de los ya citados menores), era apta y capaz para tener bajo su custodia a los multicitados menores, asumiera la custodia de los mismo, lo anterior en uso de las facultades conferidas por los numerales 33 y 36 fracción I del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, y 558, 560, 561, 639 fracción III, 774 y 776 del Código Civil para el Estado de Jalisco; sin embargo de lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad que aquí se impugna, se desprende que el Consejo Estatal de Familia, requirió a la Tía Abuela de los ya mencionados menores para que hiciera entrega de los mismos, con el propósito de que se desarrollaran en un ambiente sano y familiar, lo cual hasta ese momento no era así, no obstante de estar bajo la custodia de la Tía Abuela, quien el día 4 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, hizo entrega de los menores de nombre ***** y ***** de

Apellidos ***** , mismos que fueron recibidos en el Consejo Estatal de Familia, acto el cual concluyó a las 12:00 doce horas del citado día 4 de Octubre; sin embargo la trabajadora actora en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, por espacio de casi dos horas y media después, sin la autorización del Pleno de dicho Consejo, y sin llevar a cabo los mecanismos legales que prevén los numerales antes invocados para la entrega de la custodia de los multialudidos menores, la accionante entrego a sus tíos de nombres C.C. ***** y ***** , la custodia de dichos menores, excediéndose de las facultades con las que contaba como Secretaria Ejecutiva, sin que del procedimiento administrativo llevado a cabo en contra de la actora, demostrara con medio de prueba alguno que contaba con facultades para entregar la custodia de los menores; aunado a que la demandante al hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, afirmó que no existe dispositivo legal alguno que estableciera la obligación de citar a los Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal de Familia, para resolver conceder la custodia de los menores a cargo del citado Consejo, aplicando según su dicho, sólo la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 445/25 del 20 de Noviembre de 1989, pasando por alto lo establecido por los numerales antes invocados y sobre todo lo señalado por el artículo 558 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dispone que, el Consejo de Familia, sea Estatal, Municipal o intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables; precepto legal que faculta al Consejo Estatal de Familia, en su conjunto, en Pleno y no a través de uno o algunos de sus miembros, como lo hizo en este caso la actora como Secretaria Ejecutiva, por lo que con dicho actuar incumplió con ello la obligación que tiene como servidor público, prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como es el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, motivo por el cual se le sanciono con la destitución de su empleo e inhabilitación por un año, conforme a la fracción V del artículo 64 de la citada Ley de Responsabilidades.- - - - -

“...OCTAVO CONCEPTO.- Facultad para celebrar el convenio.

En la resolución que ahora se recurre, el Contralor del Estado resuelve que la suscrita en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de familia no cuenta con las facultades y atribuciones para celebrar convenios-compromisos para conceder de manera unilateral de custodia de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela del Consejo Estatal de familia y afirma que dicha atribución está reservada al órgano máximo del Consejo Estatal de Familia, esto el al Pleno del consejo, quienes de manera colegiada decidirán en base a los estudios psicológicos y de trabajo social a quienes se les concederá la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo su cuidado y pretende fundar y justificar su resolución en lo previsto por los artículos 588 del Código Civil del Estado de Jalisco y el 36 fracción I del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Pues bien, de ninguno de los preceptos legales invocados se desprende que sea el Pleno del Consejo Estatal de Familia el legitimado para conceder la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo tutela del consejo Estatal de Familia, como falsamente lo afirmo el contralor del Estado en la resolución ahora se recurre.

Tampoco se desprende de los preceptos legales referidos que la suscrita en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia careciera de facultad para celebrar convenio-compromiso para conceder la custodia de los menores de edad que se encuentran bajo la tutela del Consejo Estatal de Familia, consecuentemente la resolución que ahora se recurre es completamente infundada e inmotivada y por lo tanto nula de pleno derecho.

La fracción I del artículo 38 del código de Asistencia Social del Estado de Jalisco establece con claridad meridiana que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia tiene la representación del Consejo Estatal, por lo tanto la suscrita estuvo en posibilidad de celebrar los convenios que considerara atendiendo al interés superior de los niños, como el que efectivamente celebre el 04 de Octubre de 2010...”.-----

Argumentos que al igual que los anteriores se consideran infundados, debido a que la demandante en esencia afirma que “conforme a la fracción I del artículo 38 del Código de Asistencia Social Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia tiene la representación del Consejo Estatal, estando en posibilidad de celebrar los convenios que considerara atendiendo al interés superior de los niños, como el que efectivamente celebre el 04 de Octubre de 2010”; sin embargo los que ahora resolvemos estimamos que con su actuar, la actora de

este juicio se excedió en las facultades con las que contaba como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, pues como vimos, los numerales 33, 34 y 38 del Código de Asistencia Social antes invocados y sobre todo lo señalado por el artículo 558 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dispone que, el Consejo de Familia, sea Estatal, Municipal o intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables; precepto legal que faculta al Consejo Estatal de Familia, en su conjunto, en Pleno y no a través de uno o algunos de sus miembros, tan es así que previo a los estudios, exámenes y dictámenes legales necesarios para determinar la viabilidad de la custodia, fue que con fecha 20 veinte de Agosto del 2009 dos mil nueve, el Pleno de dicho Consejo, dictaminó a favor de la C. ***** , en su calidad de tía abuela, para la entrega y custodia de los menores de apellidos ***** , siendo a todas luces injustificado e ilegal el hecho de que la accionante como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia de mutuo propio y sin autorización del Pleno de dicho Consejo, decidiera entregar en custodia a los referidos menores, máxime que dentro del procedimiento que se siguió en su contra no ofreció ninguna prueba con la que justificara de legal su actuar. - - - -

“...NOVENO CONCEPTO.- Autorización para celebrar convenios.

*La resolución que ahora se combate establece como causa de la destitución e inhabilitación de la suscrita que me extralimite en las funciones que tenía encomendadas como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia ya que sin mediar autorización por parte del Pleno del Consejo concedí la custodia de los menores ***** y ***** ***** a su Tía Materna.*

Contrario a lo afirmado por el Contralor del Estado la suscrita como Secretario Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia no dependía de la autorización del Pleno del Consejo Estatal de Familia para conceder la custodia de los menores puesto que como ya se ha expuesto los artículos 588 del Código Civil y 36 fracción I del Código de Asistencia Social ambos del Estado de Jalisco, ni en ningún otro precepto legal establece que la suscrita me debiera sujetar a la autorización previa del pleno.

En virtud de lo anterior y al carecer de fundamento y motivo legal alguno y al no haber existido la extralimitación en las funciones que tenía encomendadas, resulta claro que la resolución que

ahora se recurre es infundada e inmotivada lo que será suficiente para decretar la nulidad que ahora se pide...”-----

Consideraciones que son improcedentes también, ya que como vimos los numerales 33, 34 y 38 del Código de Asistencia Social antes invocados y sobre todo lo señalado por los artículos 558 y 639 del Código Civil del Estado de Jalisco, que disponen que, el Consejo de Familia, sea Estatal, Municipal o intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables y desempeñara el cargo de Tutor, sin discernimiento del cargo; preceptos legales que facultan al Consejo Estatal de Familia, en su conjunto, en Pleno, y no a través de uno o algunos de sus miembros, tan es así que previo a los estudios, exámenes y dictámenes legales necesarios para determinar la viabilidad de la custodia, fue que con fecha 20 veinte de Agosto del 2009 dos mil nueve, el Pleno de dicho Consejo, dictaminó a favor de la C. *****, en su calidad de tía abuela, para la entrega y custodia de los menores de apellidos *****, siendo a todas luces injustificado e ilegal el hecho de que la accionante como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia de mutuo propio y sin autorización del Pleno de dicho Consejo, decidiera entregar en custodia a los referidos menores, máxime que dentro del procedimiento que se siguió en su contra no ofreció ninguna prueba con la que justificara de legal la entrega de la custodia de los menores en cita.- - - - -

“...DECIMO CONCEPTO.- Autoridad.

La resolución que ahora se recurre es infundada e inmotivada al considerar que la suscrita tenía el carácter de autoridad y que como tal me era aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 166 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: “AUTORIDADES.- LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE”.

Contrario a lo afirmado por el Contralor del Estado la suscrita en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, carecía de la calidad de autoridad tomando en consideración que en los términos del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del DIF y sirve como enlace permanente entre instituciones públicas descentralizadas y privadas que tengan

como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

Así las cosas, se trata de un organismo ciudadano y no de una autoridad, por lo tanto en el desempeño del encargo que me fue conferido como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia la suscrita no tenía el carácter de autoridad y por lo tanto tenía permitido hacer todo aquello que no me estuviera expresamente prohibido.

En tales condiciones y ante lo infundado e inmotivado de la resolución que ahora se combate, lo procedente es que se decrete la nulidad de la resolución que ahora se recurre...”-----

A lo anterior se estima infundado, debido a que de conformidad a lo establecido por el artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal de Familia, es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, y en el presente caso, la actora *********, en su escrito inicial, afirma que desempeñaba el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, por tanto tiene la calidad de servidor público, debido a que tienen esa calidad las personas que desempeñan un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y por ende, será responsable por los actos u omisiones en que haya incurrido por el desempeño de sus respectivas funciones, siendo por tanto, la Contraloría del Estado de Jalisco, la Autoridad Competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia que se encuentra prevista en los artículos 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco).- -----

“...DECIMO PRIMER CONCEPTO.- Supuesta negligencia.

En la resolución que ahora se recurre el Contralor del Estado resuelve que el actuar de la suscrita al celebrar el convenio de fecha 04 de Octubre de 2010 (respecto del cual no se me inició procedimiento administrativo de responsabilidad alguno) actué en forme negligente y que por ello contraviene lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, hecho que se niega desde luego por ser falso.

De acuerdo al diccionario de la Real academia de la lengua Española de la vigésima segunda edición, la palabra negligencia significa descuido, falta de cuidado o falta de aplicación.

La resolución que ahora se combate no especifica en que consistió la falta de cuidado de aplicación o el descuido en que la suscrita hubiese incurrido en el desempeño del cargo público que tenía encomendada que pudiesen traer como consecuencia una conducta negligente de mi parte y al no referirse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se hayan registrado esa supuesta conducta negligente, es claro que la resolución que ahora se combate es completamente infundada e inmotivada y completamente violatoria de las garantías individuales de la suscrito, lo que por si solo bastara para decretar la nulidad que ahora se demanda...”.-----

Consideraciones que se estiman intrascendentes, debido que en base a los numerales 33, 34 y 38 del Código de Asistencia Social antes invocados y sobre todo lo señalado por el artículo 558 del Código Civil del Estado de Jalisco, se establece que el Consejo de Familia, sea Estatal, Municipal o intermunicipal, en el ámbito de su competencia territorial, deberá intervenir, consentir y dar seguimiento en todo tiempo y circunstancia en los casos de custodia, de conformidad con las normas legales aplicables; precepto legal que faculta al Consejo Estatal de Familia, en su conjunto, en Pleno y no a través de uno o algunos de sus miembros, tan es así que previo a los estudios, exámenes y dictámenes legales necesarios para determinar la viabilidad de la custodia, fue que con fecha 20 veinte de Agosto del 2009 dos mil nueve, el Pleno de dicho Consejo, dictaminó a favor de la C. ***** , en su calidad de tía abuela, para la entrega y custodia de los menores de apellidos ***** , siendo a todas luces injustificado e ilegal el hecho de que la accionante como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia de mutuo propio y sin autorización del Pleno de dicho Consejo (no obstante de ser el órgano máximo de gobierno), decidiera entregar en custodia a los referidos menores, basando la entrega de la custodia, según su dicho, sólo la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 445/25 del 20 de Noviembre de 1989, pasando por alto las disposiciones legales contenidas en los Códigos Civil y de Asistencia Social del Estado de Jalisco, máxime que dentro del procedimiento que se siguió en su contra no ofreció ninguna prueba con la que justificara de legal su actuar; por tanto, los suscritos Magistrados consideramos que de lo actuado en el

procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra de la actora de este juicio, se comprobó que con su actuar incumplió con ello la obligación que tiene como servidor público, prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como es el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, motivo por el cual se le sanciono con la destitución de su empleo e inhabilitación por un año, conforme a la fracción V del artículo 64 de la citada Ley de Responsabilidades.- - - - -

“...DECIMO SEGUNDO CONCEPTO.- Nivel Socioeconómico.

La resolución que ahora se combate es excesiva, infundada e inmotivada y por lo tanto violatoria de los derechos de la suscrita lo que será suficiente para decretar la nulidad solicitada.

Lo anterior es así porque, amén de que la Contraloría del Estado de Jalisco no es competente para destituirme ni inhabilitarme, de cualquier forma el Contralor del Estado para determinar la sanción injusta que ahora se combate, refirió y resolvió basándose únicamente en el (sic) nivel socioeconómico de la suscrita, considerándole de (sic) nivel alto por el simple hecho de tener un cargo directivo, características estas que en nada demuestran el nivel socioeconómico con el cual realmente cuento la suscrita.

Aunado a lo anterior, el propio Titular de la Contraloría en forma por demás negligente dejo de lado los aspectos del Artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.....

Lo infundado y excesivo de la sanción que ahora se combate estriba en el hecho de que no se acredito por parte de Contraloría del Estado, la gravedad de la falta, por otro lado para determinar el nivel socioeconómico de la suscrita, en todo caso el contralor debió tomar en consideración el número de mis dependientes económicos, los bienes muebles o inmuebles que la suscrita posea, la forma de adquisición de los mismos, el importe de mis egresos mensuales, las cantidades que destine para el pago de alimentos, renta, agua, luz, vestido, calzado, servicios médicos y datos relativos a la vivienda que habito como lo son si la misma es renta o propia, si es casa, departamento, cuarto y las características del mismo para determinar el nivel socioeconómico de la suscrita; de igual forma no existían antecedentes de una sanción en mi cargo de Sub Director General, ni evidencia alguna que sugiera reincidencia en el incumplimiento de mis obligaciones, y de ninguna manera existió un monto de beneficio, daño o perjuicio con mi actuar, sin embargo ninguna de esas

consideraciones fueron tomadas en cuenta por el Contralor lo que resulta en una resolución excesiva, infundada e inmotivada, por lo que en todo caso deberá decretarse la nulidad de la resolución que ahora se recurre.

*Independientemente de lo mencionado es evidente el exceso de atribuciones en las que incurrió el Contralor del Estado de Jalisco al ordenar primeramente una ilegal inhabilitación, careciendo para ello de las facultades para hacerlo y en segundo lugar lo hace invadiendo incluso las facultades que por ley le corresponderían, en su caso, a la Secretaria de la Función Pública, dependiente del gobierno federal, ya que al señalar en el puto Segundo de la resolución que se combate que se imponía a la suscrita la inhabilitación por el término de un año para ejercer cualquier empleo, cargo comisión **en el servicio público**, no tuvo la precaución de precisar que se refería a los niveles estatales y en su caso municipales, lo que contraviene la premisa legal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere precisamente a que **LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE...**”-----*

Dicho argumento resulta a todas luces improcedente, toda vez que la Contraloría del Estado de Jalisco, en la resolución de fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 021/2012-A, seguido en contra de la actora de este juicio, al imponer la sanción impuesta a la accionante, se estima por parte de los suscritos Magistrados, que se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, considerando como grave la conducta desplegada por la aquí actora, toda vez que con fecha 4 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, celebró un convenio-compromiso, con los CC. ***** y ***** , tíos maternos de los menores ***** y ***** , de Apellidos ***** , mediante el cual les concedió la custodia de dichos menores, ya que fueron devueltos por la C. ***** , tía abuela materna de los menores a quien en fecha 20 veinte de Agosto del 2009 dos mil nueve, le había sido concedida la custodia de los menores por parte del Pleno del Consejo Estatal de Familia, sin embargo con fecha 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, los devolvió, ya que del seguimiento de custodia se determinó que los menores no se estaban desarrollando en un ambiente sano y familiar; motivo por el cual la C. ***** , en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, sin convocar a Sesión a los miembros del Pleno de dicho Consejo, y sin autorización alguna, decidió conceder la custodia de los

menores a los tíos maternos, los CC. ***** y *****, a través de un convenio-compromiso, celebrado el 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, situación considerada como irregular, toda vez que si bien la C. *****, tiene la representación jurídica del Consejo Estatal de Familia, de conformidad a lo establecido por la fracción I del artículo 38 del Código de Asistencia Social, también lo es que dicho carácter no le otorga la facultad de conceder la custodia de los menores, siendo únicamente atribución del Pleno del referido Consejo, quien está integrado por varios miembros, no sólo del Secretario Ejecutivo, pues éste forma parte de ese Pleno, tal y como lo determinan los artículos 33 y 34 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, además de que el Consejo Estatal de Familia, como tal, tiene atribuciones concedidas por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como por el Reglamento Interno del Sistema DIF Jalisco, el Código de Asistencia Social de este Estado y el Manual de Organización; por tanto el hecho de que hubiese otorgado la custodia de los menores ***** y *****, de Apellidos *****, por decisión propia, se extralimitó en las funciones de Secretaria Ejecutiva que le fueron encomendadas, puesto que debió de haber convocado al Pleno del Consejo Estatal de Familia, con el objeto de resolver la situación legal de los menores; lo que trajo como consecuencia, que la progenitora de los menores presentara una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, radicada bajo número 9415/2010-V, quien el día 28 veintiocho de Diciembre del 2011 dos mil once, emitió la recomendación número 57/2011, en la que concluyó que quedó plenamente acreditado que *****, secretaria ejecutiva del consejo estatal de familia y diverso servidor público, incurrió en violación de los derechos humanos de la Señora ***** y de sus menores hijos ***** y *****, de apellidos *****, instruyendo entre otros, al Contralor del Estado, para que inicie, trámite y concluya procedimiento administrativo en contra de *****, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, para que con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se tomen en cuenta las evidencias y argumentos expuestos en dicha resolución, a efecto de determinar la responsabilidad que le pueda resultar por las violaciones de derechos humanos en que incurrió; por lo cual la Contraloría del Estado de Jalisco, por acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo del 2012, tuvo por recibida la recomendación número 57/20221, emitida por la Comisión

Estatal de Derechos Humanos Jalisco, ordenó incoar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la actora de este juicio; mismo que culminó con la resolución de fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, en la que al analizar las constancias de autos, así como la conducta desplegada por la demandante, se determinó que la responsabilidad administrativa de la encausada quedó demostrada, y a fin de determinar la sanción a imponer se procedió a dar cumplimiento al numeral 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando como grave la falta cometida, debido a que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, considerando como alta su condición socioeconómica, por contar con un cargo a nivel directivo; por lo que al ser una profesionista, le permitía distinguir la trascendencia de sus actos, considerando la autoridad sancionadora que existió negligencia de parte de la encausada, y que si bien no tenía antecedentes en cuanto al desempeño o incumplimiento de sus obligaciones, ello no le beneficia en razón de haberse extralimitado en sus funciones como secretaria ejecutiva, al haber concedido la custodia de menores de edad que se encontraban bajo el cuidado y tutela del Consejo Estatal de Familia, sin la autorización previa de dicho Consejo, lo que trajo como consecuencia que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, considerara procedente la queja interpuesta por la progenitora de los menores y emitiera la recomendación respectiva; motivos por los cuales la Contraloría del Estado, determino sancionar a la actora con la destitución con inhabilitación por el término de un año, para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista por la fracción V del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, misma que a juicio de los que ahora resolvemos la encontramos apegada a derecho.-----

“...DECIMO TERCER CONCEPTO.- Incoación del procedimiento por convenio de 04 de Octubre de 2011 y resolución fundad en el convenio del 04 de Octubre de 2010.

Como se desprende del procedimiento administrativo de responsabilidad expediente 021-2012-A, seguido por La Contraloría del Estado de Jalisco, en mi contra se me acuso de haber celebrado un convenio de fecha 04 de octubre del 2011, el cual como ya se ha expuesto con anterioridad, ni fue firmado por la suscrita en esa fecha ni en ninguna otra, ni existe.

Es de explorado derecho que la autoridad sancionadora deberá sustanciar un procedimiento para determinar la responsabilidad del servidor público en contra del cual se inicio el procedimiento de responsabilidad, con el objeto de determinar si el indiciado incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputo al iniciar el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la presunta responsabilidad que se imputo a la suscrita se refiere a un convenio supuestamente celebrado el día 04 de octubre de 2011.

Contrario a las reglas del procedimiento y dejándoseme en absoluto estado de indefensión la contraloría del estado resolvió que la suscrita era responsable de haber cometido un acto contrario a mis obligaciones como servidor público al haber firmado el convenio-compromiso de fecha 04 de octubre de 2010, esto es, me inician un procedimiento por una supuesta irregularidad cometida en un convenio de 04 de octubre de 2011, pero deciden sancionarme con la destitución e inhabilitación por supuestos incumplimientos que derivan del convenio de fecha 04 de octubre de 2010, no existiendo relación alguna entre el acto por el cual se me inicio el procedimiento y aquel diverso por el cual se me sanciona lo que trae como consecuencia la nulidad de la resolución ahora recurrida...”.-----

Manifestación que resulta ineficaz, ya que por un lado, si bien del contenido del acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo del 2012 dos mil doce, se hace mención a que la probable responsabilidad de la actora de este juicio es en base a que firmó “un convenio-compromiso que se dice es de fecha 04 de Octubre de 2011 (dos mil once)”, también lo es que en otros párrafos de ese mismo acuerdo, se asienta como fecha del Convenio-Compromiso, la del 04 cuatro de Octubre del 2010 dos mil diez, siendo ésta última la correcta, tal y como se desprende de ese mismo acuerdo y de las demás actuaciones que integran el procedimiento administrativo que se siguió en contra de la aquí actora, en especial de su informe de ley rendido el 3 tres de junio del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 101 a la 110 del procedimiento administrativo en cita, de ahí que resulte desacertado el declarar la nulidad de la resolución recurrida.- - - - -

“...DECIMO CUARTO CONCEPTO.- Resolución de la Comisión Estatal de Derecho Humanos.

El artículo 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.....

Como se desprende del resultando 1.- de la resolución administrativa que ahora se recurre y del acuerdo de fecha 20 de

Marzo de 2012 dictado por el Contralor L. E. ***** se desprende que el procedimiento administrativo se origino con motivo de la recomendación número 57/2011 emitida por la Comisión Estatal de Derechos.

En acatamiento a lo establecido a la fracción I del artículo 69 en comento, y a efecto de respetar las garantías de legalidad, debido proceso y de audiencia, la contraloría del Estado debió correrme traslado con copia certificada de la citada resolución, con el fin de que la suscrito tuviera conocimiento de los hechos que dieron origen al procedimiento mediante I cual se me destituye e inhabilita.

Como se desprende de los autos del expediente 021/2012-A iniciado en mi contra por la Contraloría del Estado, jamás se me corrió traslado con la recomendación aludida, lo que implica que se dejo a la suscrita en completo estado de indefensión lo que será suficiente para decretar la nulidad de la resolución que se recurre...”.-----

Argumento que también resulta improcedente, ya que como se expuso con antelación, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su artículo 69, no establece como requisito que se le corra traslado al encausado con copias certificadas de los documentos que motiven la incoación del procedimiento administrativo, puesto que en su fracción I, establece lo siguiente: “I.- Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes. La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios”.-----

Asimismo, el referido artículo 69, tampoco obliga a notificar al encausado la resolución en copia certificada, dado que en su fracción IV, únicamente señala lo siguiente: “IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al

momento en que se pronuncie la resolución”.- Siendo importante resaltar que la actora de este juicio en este punto refiere, que el procedimiento administrativo se originó con motivo de la recomendación número 57/2011 emitida por la Comisión Estatal de Derechos, sin embargo de lo actuado en el procedimiento administrativo, en especial del acuerdo de incoación de fecha 20 veinte de Marzo del 2012 dos mil doce, se tuvo por recibida la aludida recomendación y el oficio remitido por el Licenciado ***** , Visitador Adjunto de dicha Comisión, anexando a este último oficio diversas constancias en las cuales interviene la actora del juicio, las que son analizadas y de las que se dice se colige la probable responsabilidad de la inconforme, y que son las mismas que se describen y con las que se le corren traslado, junto con el oficio DGJ-C/0462/12 de fecha 22 de marzo del 2012 dos mil doce, como consta a fojas 99 y 100 de autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, documentos de los cuales acepta y reconoce que se le corrió traslado, al rendir su informe de ley, visible a fojas de la 101 a la 110 del procedimiento administrativo, así como de las afirmaciones contenidas en el cuarto concepto de violación de su escrito inicial de demanda; con lo cual se evidencia que no existe este décimo cuarto concepto de violación.- - - - -

VIII.- Ahora bien, analizadas que fueron todas y cada una de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, número 021/2012-A, instaurado a la actora de este juicio, y ofrecido por la demandada Contraloría del Estado de Jalisco, como prueba de su parte, el que si bien fue objetado por la parte actora, a la postre no surtió efecto legal alguno, ya que dichas objeciones no fueron demostradas en juicio; motivo por el cual el aludido procedimiento administrativo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se le concede eficacia probatoria plena, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo siguiente: En primer término el procedimiento administrativo número 021/2012-A, incoado a la actora de este juicio, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que se comprobó que con su actuar incumplió con la obligación que tiene como servidor público, prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como es el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo,

cargo o comisión, motivo por el cual se le sanciono con la destitución de su empleo e inhabilitación por un año, conforme a la fracción V del artículo 64 de la citada Ley de Responsabilidades.- En ese contexto, la demandada Contraloría del Estado de Jalisco, cumplió cabalmente con los requisitos que prevé el artículo 69 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley tantas veces mencionada, al instaurar el procedimiento de Responsabilidad; ya que ésta, una vez que conoció las irregularidades en que incurrió la trabajadora actora, se ordenó la incoación del procedimiento de responsabilidad, y ordenó notificarle a efecto de darle su derecho de audiencia y defensa, dándole a conocer a la accionante los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, y se le concedió un término de 05 días hábiles, para que diera contestación por escrito y ofreciera sus pruebas, por lo que con fecha 04 cuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, la accionante rindió su informe de ley, sin que aportara medio de prueba alguna, tal y como se asentó al desahogarse la Audiencia de Desahogo de Pruebas, misma que tuvo verificativo el 21 veintiuno de Junio del 2012 dos mil doce, como consta a fojas de la 101 a la 110 y de la 482 a la 484 de los autos que integran el procedimiento de responsabilidad materia de litis; finalmente, con fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, se emitió la resolución que en derecho correspondía. - - - - -

IX.- En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados determinamos **DECLARAR FIRME el Procedimiento Administrativo en estudio**, en razón de que sí reúne los requisitos que establece el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, se **ABSUELVE** a las demandadas CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO (DIF Jalisco), de la declaración de Nulidad de la resolución de fecha 04 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, emitida dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 021/2012-A, que se llevó en contra de la aquí actora, daños y perjuicio que dice se le causaron con la improcedencia de la citada resolución, de la cancelación en el Libro de Registro de Sanciones de la sanción impuesta a la demandante, consistente en destitución e inhabilitación, de la constancia que acredite la no existencia de la sanción administrativa en cuestión, de la restitución de

sus derechos, salarios vencidos e incrementos salariales, conceptos que fueron identificados con los incisos a), b), c), d), (i), (ii) de escrito inicial.-----

X.- Y tomando en consideración que en líneas anteriores, este Tribunal laboral declaró firme la destitución e inhabilitación, que como sanción le fue impuesta a la accionante, mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra, lo que trajo como consecuencia, que se diera por terminada la relación laboral, motivo por el cual se **ABSUELVE** a las demandadas Contraloría del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco (DIF Jalisco) y Consejo Estatal de Familia, de reinscribir a la actora en el Régimen del Seguro Social y en el Régimen de Pensiones del Estado de Jalisco, vacaciones, y de pagar la prima vacacional, aguinaldo, Bono del Servidor Público y pago de la despensa, de la fecha de la destitución hasta que sea restituida en su cargo, reclamadas con los apartados (vii, viii, ix, x y xi) de la demanda, ello al no haber prosperado la acción principal.-----

XI.- En relación al pago del Bono del Servidor Público que reclama bajo el apartado (ii) por los años 2009, 2010 y 2011, equivalente a quince días de salario, se destaca, que de acuerdo al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la demandada Sistema DIF Jalisco, visible a foja 119 de actuaciones, se considera procedente, por tanto, ésta Autoridad entrara al estudio de dicho concepto por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda (01 de Agosto del 2012) a la fecha del cese la actora, encontrándose prescrito los reclamos anteriores al 01 uno de Agosto del 2011 dos mil once; ahora bien, tomando en consideración que la prestación en estudio tiene el carácter de extralegal, ello al no encontrarse prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que corresponde al actor justificar su existencia y el derecho a su percepción, tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

*Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 3006
Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.),Jurisprudencia, Materia(s): Laboral.*

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

En ese orden de ideas y al analizar el material probatorio ofertado por la parte actora, visibles a fojas 15 y 16 de actuaciones, no existe ninguna con la que se demuestre la existencia de la prestación en estudio, incumpliendo con ello con el debité probatorio que le fue impuesto a la actora; motivo por el que se **ABSUELVE** a las demandadas Contraloría del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco (DIF Jalisco) y Consejo Estatal de Familia, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de Bono del Servidor Público.- Ahora bien, tomando en consideración que en párrafos anteriores, este Tribunal laboral declaró firme la destitución e inhabilitación, que como sanción le fue impuesta a la accionante, mediante el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra, lo que trajo como consecuencia, que se diera por terminada la relación laboral, por tanto, se **ABSUELVE** a las demandadas Contraloría del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco (DIF Jalisco) y Consejo Estatal de Familia, de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de Bono del Servidor Público, de la fecha de la destitución hasta que sea restituida en su cargo, reclamada con el apartado (x) de la demanda.- - -

XII.- La parte actora bajo los apartados (iv) y (v) de la demanda, reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a la cuarta, quinta y sexta anualidad de servicios.- Al respecto, la demandada DIF Jalisco, señaló: *“Al reclamo de vacaciones que hace la hoy actora, que se le adeuda la parte proporcional del 2012 dos mil doce, por lo que ve al periodo del 01 de enero al 15 de junio del 2012, en virtud de que la actora gozó de una licencia a partir del 16 de junio del 2012 y ya no regresó a laborar. Lo cual asciende a u total de 9.15 días de vacaciones...oponiendo la excepción de prescripción por lo que exceda de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo...”*.- En ese orden de ideas, este Tribunal declara procedente la Excepción de Prescripción opuesta por la Entidad demandada, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones en estudio, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados; y conforme a las reglas anteriores, procede el pago de vacaciones y su prima del año 2011 dos mil once (cuarta anualidad) y la parte proporcional del 2012 dos mil doce (quinta anualidad), esto es, del 01 uno de Enero al 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce, al habersele concedido una licencia por 65 días, a partir del día 16 dieciséis de Junio del 2012 dos mil doce, lo cual se acredita con la Documental número 5, que ofreció de su parte ofreció el Demandado Sistema DIF Jalisco.- Y tomando en consideración que en base a los artículos 784 fracción X y XI 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se impone a la parte demandada la obligación de demostrar en juicio haber cubierto o pagado oportunamente a la parte trabajadora lo correspondientes a vacaciones y su prima, es por lo que este órgano Jurisdiccional le impone a la patronal la carga de la prueba a fin de que acredite haber cubierto o pagado de manera oportuna el concepto en estudio, para lo cual se procede a examinar el material probatorio

aportado en este juicio por la demandada Sistema DIF Jalisco, contando únicamente con la Documental número 3, inciso c), consistente en el original de dos recibos de nómina, a nombre de la actora de este juicio, correspondientes a la primera quincena de los meses de abril y diciembre del 2011 dos mil once y segunda quincena de marzo del 2012 dos mil doce, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, beneficiando a su oferente, ya que de dichos recibos se desprende que a la operaria le fueron pagadas las cantidades que ahí se especifican bajo el concepto 513, denominado prima vacacional, recibos los cuales se encuentra firmados por la demandante, los cuales fueron perfeccionados a través de la ratificación de firma y contenido en la audiencia de fecha 4 cuatro de diciembre del 2013 dos mil trece, como consta a fojas 252 y 253 de los autos, sin que exista prueba alguna con la que se demuestre que la operaria disfrutó o le fueron pagadas las vacaciones referentes a los años 2011 dos mil once y la parte proporcional del año 2012 dos mil doce; en ese orden de ideas, se tiene a la Entidad Pública de referencia, cumpliendo con el débito procesal impuesto sólo por lo que se refiere a la prima vacacional, incumpliendo lo relativo a vacaciones; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco (DIF Jalisco), de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto de Prima Vacacional del año 2011 dos mil once.- Y toda vez que la citada Entidad Pública, como vimos en su contestación de demanda, reconoce adeudar a la parte actora 9.15 días, por concepto de vacaciones proporcional del año 2012 dos mil doce (folio 119) y al no acreditar que a la actora se le otorgaron las vacaciones del año 2011 dos mil once; por tanto, no queda más que **CONDENAR** al Sistema DIF Jalisco, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones del año 2011 dos mil once y al pago de 9.15 días, por este mismo concepto de proporcional por el año 2012 dos mil doce, lo anterior en base a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XIII.- Finalmente, en cuanto al Aguinaldo proporcional del año 2012 que reclama la parte actora, con el apartado (vi) del escrito inicial, la demandada Sistema DIF Jalisco, contestó: “En cuanto a la parte proporcional que va del periodo de 01 de enero al 15 de junio de 2012, en virtud de que la hoy actora

disfrutó de una licencia a partir del 16 de junio del 2012, sin regresar a laborar”.- En ese tenor, tenemos que la citada Entidad Pública, en su contestación de demanda, reconoce adeudar a la parte actora, 22.87 días, por concepto de aguinaldo proporcional del año 2012 dos mil doce; por tanto, no queda más que CONDENAR al Sistema DIF Jalisco, a pagar a la actora de este juicio, 22.87 días, por concepto de aguinaldo proporcional del año 2012 dos mil doce.- - - - -

En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 23 veintitrés de Abril del 2015 dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 33/2015, se determina que con el propósito de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el **salario que refiere la actora, siendo por la cantidad de \$***** quincenales;** en virtud de haber sido reconocido por la demandada Sistema DIF Jalisco, como consta a foja 119 de autos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto en los artículos 1, 2, 3, del 61 al 70, 72, 76 y conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se declara firme el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa número 021/2012-A, interpuesto en contra de la aquí actora; en consecuencia de ello, **se ABSUELVE** a las demandadas CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO SISTEMA PARA

EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA JALISCO y CONSEJO ESTATAL DE FAMILIA, de declarar nula la resolución de fecha 4 cuatro de Julio del 2012 dos mil doce, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa antes mencionado; del pago de daños y perjuicio que dice la actora se le causaron con la improcedencia de la citada resolución; de la cancelación en el Libro de Registro de Sanciones de la sanción impuesta a la demandante, consistente en destitución e inhabilitación; de la constancia que acredite la no existencia de la sanción administrativa en cuestión, de la restitución de sus derechos, así como de los salarios vencidos e incrementos salariales; lo anterior en base a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE a las INSTITUCIONES DEMANDADAS**, de reinscribir a la actora en el Régimen del Seguro Social y en el Régimen de Pensiones del Estado de Jalisco, vacaciones, y de pagar la prima vacacional del 2012, aguinaldo, Bono del Servidor Público y pago de la despensa, de la fecha de la destitución hasta que sea restituida en su cargo, al no haber prosperado la acción principal; del pago de la prima vacacional del 2011 dos mil once; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** al Sistema DIF Jalisco, de pagar a la actora de este juicio, las vacaciones del año 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce, esto es del 01 de Enero al 15 de Junio del 2012); así como al pago de 22.87 días por concepto de aguinaldo proporcional del 2012, conceptos que deberán de ser pagados en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***